

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**LA RESPONSABILIDAD DE LA PRENSA FRENTE A TEMAS EN MATERIA
AMBIENTAL EN PUNO**

PRESENTADA POR:

MARCO ANTONIO RAMIREZ MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Repositorio Institucional ALCIRA by Universidad Privada San Carlos is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



14.13%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 10 JUN 2024, 6:43 PM

Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL
2.72%

● CHANGED TEXT
11.4%

Report #21635205

MARCO ANTONIO RAMIREZ MAMANI LA RESPONSABILIDAD DE LA PRENSA FRENTE A TEMAS EN MATERIA AMBIENTAL EN PUNO RESUMEN: El presente trabajo de investigación se refiere a la “responsabilidad de la prensa frente a temas en materia ambiental en puno”. Con esta investigación hemos comprobado que el proceso penal no cumple sus fines, más por el contrario, se distrae con la prensa o se contamina, se es más crédulo el proceso penal, sin embargo, al final se archiva. Incluso si pensamos en horas máquina se distrae en horas de labor por parte de órganos jurisdiccionales como del ministerio público. Cuando de forma efectiva pueden asumir ese tiempo para combatir la delincuencia, sin la presencia de la prensa, de allí una estructuración, correcta o modificación pretendida mediante una fórmula legislativa al texto punitivo actual, vale decir, nuestro código penal vigente. Para evitar incurrir en este error común en la carga procesal de los casos en el distrito fiscal de Puno. Diseño una investigación cualitativa, siendo la recolección u obtención de información un aspecto importante de la investigación; fuente primaria mediante el cual se obtendrá información directa. Fuente secundaria por ella se obtendrá información sobre el tema a investigar, no siendo fuente original de hechos o situaciones. Estableciéndose técnicas de recolección de información siendo una investigación eminentemente cualitativa se utilizará los siguientes instrumentos y técnicas de acuerdo con el

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LA RESPONSABILIDAD DE LA PRENSA FRENTE A TEMAS EN MATERIA

AMBIENTAL EN PUNO

PRESENTADA POR:

MARCO ANTONIO RAMIREZ MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

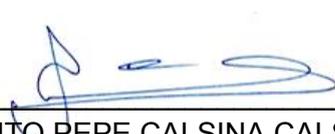
PRESIDENTE

:


M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

PRIMER MIEMBRO

:


Dr. BENITO PEPE CALSINA CALSINA

SEGUNDO MIEMBRO

:


Mgtr. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

ASESOR DE TESIS

:


Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales

Sub Área: Derecho

Líneas de Investigación: Derecho

Puno, 26 de junio del 2024.

DEDICATORIA

Dedico este informe final de investigación al supremo hacedor Dios, por permitirme concluir mis estudios y de esta manera poder cumplir mis objetivos. A mis familiares por contribuir a este logro.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a:

A la **Universidad Privada San Carlos Puno** donde tuve la oportunidad de instruirme.

A los docentes de la **Escuela Profesional de Derecho** por la formación académica desplegada.

A mis **compañeros de estudio** donde tuve la oportunidad de compenetrarse en las diversas áreas del conocimiento humano, por ser un segundo título profesional.

A mi familia por su constante apoyo.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE ANEXOS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	10
1.1.1. problema general	11
1.1.2. problema específico	11
1.2. ANTECEDENTES	11
1.2.1. a nivel internacional	11
1.2.2. a nivel nacional	13
1.2.3. a nivel local	15
1.3. JUSTIFICACIÓN.	17
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.4.1. objetivo general	19
1.4.2. objetivos específicos	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO	20
2.1.1. Seguridad Jurídica	20
2.1.2. La criminalización	20

2.1.3. Primacía de los intereses colectivos:	23
2.1.4. El principio del desarrollo sostenible.	24
2.2. MARCO CONCEPTUAL	25
2.2.1. El medio ambiente	25
2.2.2. Derecho ambiental	26
2.2.3 Derecho ambiental en la constitución y normas conexas	30
2.2.4. Los recursos naturales y el ambiente en la constitución	32
2.2.5. Normatividad aplicable a la protección del medio ambiente en el Perú	36
2.2.6. Ley de conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica	37
2.3. MARCO LEGAL	39
2.3.1 Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental	39
2.3.2. Ley general de recursos hídricos	39
2.3.3. Ley general de minería	41
2.3.4. Ley de flora y fauna	42
2.3.5. Ley general del ambiente	42
2.3.6. Los delitos ambientales	45
2.3.7. Bien jurídico protegido en los delitos ambientales	47
2.3.7. Sujeto activo en los delitos ambientales	49
2.3.8. Sujeto pasivo en los delitos ambientales	50
2.3.10. El dolo en los delitos ambientales	52
2.3.11. La culpa en los delitos ambientales	52
2.3.12. Los informes de la autoridad ambiental	52
2.3.13. Derechos del imputado	55
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. ZONA DE ESTUDIO	57
3.2. TAMAÑO DE MUESTRA	57

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS.	57
---------------------------------	-----------

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS	59
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	88
BIBLIOGRAFÍA	89
ANEXOS	94

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág,
Anexo 01: Matriz de Operacionalización	96
Anexo 02: Ficha bibliográfica y análisis documental	97

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se refiere a la “responsabilidad de la prensa frente a temas en materia ambiental en puno”. Con esta investigación hemos comprobado que el proceso penal no cumple sus fines, más por el contrario, se distrae con la prensa o se contamina, se es más crédulo el proceso penal, sin embargo, al final se archiva. Incluso si pensamos en horas máquina se distrae en horas de labor por parte de órganos jurisdiccionales como del ministerio público. Cuando de forma efectiva pueden asumir ese tiempo para combatir la delincuencia, sin la presencia de la prensa, de allí una estructuración, correcta o modificación pretendida mediante una fórmula legislativa al texto punitivo actual, vale decir, nuestro código penal vigente. Para evitar incurrir en este error común en la carga procesal de los casos en el distrito fiscal de Puno. Diseño una investigación cualitativa, siendo *la recolección u obtención de información* un aspecto importante de la investigación; *fuentes primarias* mediante el cual se obtendrá información directa. *Fuentes secundarias* por ella se obtendrá información sobre el tema a investigar, no siendo fuente original de hechos o situaciones. Estableciéndose *técnicas de recolección de información* siendo una investigación eminentemente cualitativa se utilizará los siguientes instrumentos y técnicas de acuerdo con el problema objeto de la investigación a realizar: entrevista estructurada y no estructurada; análisis de documentos.

Palabras Claves: Constitución, Derechos fundamentales, Prensa, Principios del proceso penal.

ABSTRACT

This research work refers to the "responsibility of the press regarding environmental issues in Puno". With this investigation we have verified that the criminal process does not fulfill its purposes, on the contrary, it is distracted by the press or contaminated, the criminal process is more credulous, however, in the end it is archived. Even if we think in machine hours, will differ in hours of work by jurisdictional bodies such as the public prosecutor's office. When they can effectively assume that time to combat crime, without the presence of the press, hence a structuring, correct or intended modification through a legislative formula to the current punitive text, that is, our current penal code. To avoid making this common mistake in the procedural burden of cases in the fiscal district of Puno. I design a qualitative investigation, being the collection or obtaining of information an important aspect of the investigation; primary source through which direct information will be obtained. Secondary source for it will obtain information on the subject to be investigated, not being an original source of facts or situations. Establishing data collection techniques, being an eminently qualitative investigation, the following instruments and techniques will be used according to the problem that is the object of the investigation to be carried out: structured and unstructured interview; document analysis.

Key Words: Constitution, Fundamental rights, Press, Principles of criminal proceedings,

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, lo que desea es, corroborar cómo la administración de justicia en materia ambiental en Puno, se desvía por ser crédulos ante algún pasquín que hoy día no tiene credibilidad en todo el país, menos es comprado y están en un fracaso absoluto. Justamente por manejar temas como el presente, esta actitud por demás extralimitada y muy permisiva chantajea a todo el aparato estatal, quienes deben destinar un fuerte presupuesto destinadas a obras públicas, a efectos poner contener, las mentiras en serie que por la cantidad de tirajes sacaba sea el grupo comercio, la república, escritas por decir algunos ejemplos. Ni hablar de la prensa en pantalla o televisión o señal abierta. Mediante cable. Redes sociales. Los dueños de todo el espectro electromagnético del país, de manera unísona, orquestada, coordinada, con todos los jefes de prensa, cual corsario los arremetía y arremete al Estado.

El tema en comento o investigación, desde su particularidad quiere demostrar ello con nuestras matices puneñas, y advierto un perjuicio, un daño severo a temas sensibles en materia ambiental, inclusive a nivel del Ministerio Público.

Sin que, esta investigación sea observada como algo subjetivo, o algo que es reservado por cuanto, es un tema delicado que afecta derechos fundamentales de los involucrados al menos, se dice, en el argot popular la pita se rompe por el lado débil y ello, en efecto, en este trabajo o investigación advertimos que afectó, profundamente a los involucrados, si ello, ocurre con profesionales de derecho, qué podemos imaginar o pensar de personas involucradas que no tienen conocimiento del derecho o por lo menos no conocen derecho, menos el tráfico jurídico, ellos o estas personas indefensas están en completa desventaja. Extremo que con el presente trabajo intentamos no ocurra o tenga como consecuencia a futuro a los involucrados en temas ambientales o en cualquier tema jurídico en el ministerio público, por culpa o como consecuencia de la intervención de la prensa si se les puede llamar así.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En un problema de investigación, básicamente es una carencia de conocimiento, un reto teórico el cuál se plasma en una pregunta que no puede ser resuelta “automáticamente” ni consultando un texto o a través de conocimientos previos adquiridos, sino requiere un proceso investigativo; porque considero que “investigar es resolver problemas”.

Mediante el presente planteamiento, considero que existe un conflicto, una confusión, una duda, cierta interrogante, en nuestra realidad socio jurídica, y particularmente nuestra compleja realidad normativa.

La actuación de prensa es muy permisiva en todos los ámbitos de la vida cotidiana incluso manteniendo en reserva su fuente, en temas ambientales o vale decir, en problemas de derecho ambiental este es singular, cuando se aborda a pesar del daño que no pueda causar a nuestra propia vida.

Actuación de la prensa que pretendemos adecuar mediante una fórmula legislativa a nuestro ordenamiento jurídico. (Artículo 4 de la ley 28278)

Porque sabemos, que la finalidad de la prensa mediante la información, el conocimiento, la cultura, la educación. Con respeto de los derechos fundamentales, promoviendo los valores humanos y de la identidad nacional.

Todo ello, se soslaya en nuestra realidad en temas de delitos ambientales, procedimientos administrativos sancionadores, y ni que decir, cuando, no se han

ingresado a tráfico administrativo y jurisdiccional. Hacen su peor opinión mediante un silencio sospechoso.

Dentro del análisis dogmático será una aproximación a cómo hay un mal entendimiento por parte de la prensa en Puno, en realizar una información no objetiva que afecta derechos fundamentales. Básicamente hay una confusión entre meras libertades con derechos fundamentales, por lo que brota a la luz una necesidad de realizar una adecuada proporcionalidad entre meras libertades y derechos fundamentales las mismas que están consagradas en la constitución actual en nuestro país.

Para nuestro planteamiento de investigación jurídica y poder dilucidar, ilustrar, puntualizar, desenredar, desenmarañar, esclarecer el problema de investigación arribamos a algunas preguntas.

1.1.1. problema general

¿La prensa tendrá responsabilidad en la existencia de problemas ambientales en Puno?

1.1.2. problema específico

¿Cómo se dio la evolución histórica de la prensa en los medios masivos y su afectación en temas o problemas ambientales en Puno?

¿Existe un proyecto de Ley relacionado al tema ambiental y la prensa?

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. a nivel internacional

Prensa y educación, Desde los años setenta existen numerosas propuestas, teóricas en su mayor parte, acerca de la conveniencia de integrar los medios de comunicación en el aula, argumentando a favor de ello: a) la actualidad, diversidad, pluralismo, presentación de problemas reales y cotidianos, etc. que tienen sus informaciones (Gonnet, 1984); b) su valor para la formación crítica de los escolares (Ballesta, 1995), en cuanto que favorece el desarrollo de hábitos tales como: saber pensar, distinguir hechos de opinión, saber

comunicar, aprender a buscar información, a juzgar, analizar, contrastar el pluralismo ideológico, sintetizar, determinar la tendenciosidad, desarrollar el sentido crítico, etc. (Merayo, 2000); c) también se ha señalado que, frente a la metodología transmisiva, centrada en los contenidos conceptuales, los medios favorecen el que los escolares investiguen su realidad –relacionando sus conocimientos conceptuales con hechos del entorno– y sean protagonistas de su propio aprendizaje (Masterman, 1993). Por más, que se opte por métodos holísticos, no se advierte una educación ambiental conforme se indica.

Prensa y educación ambiental. Por otra parte, la manifiesta insuficiencia de la enseñanza «tradicional» –de carácter expositivo-transmisivo– para promover el aprendizaje significativo de la educación ambiental –en adelante, EA– hace necesaria la elaboración de propuestas alternativas más fructíferas y satisfactorias. Por ello, como marco de referencia que organice la práctica de la EA, desde la Conferencia de Tbilisi se viene señalando reiteradamente la conveniencia de partir de las problemáticas ambientales locales (ciudad o comunidad); sin excluir el que en una fase posterior se analice la dimensión «global» que puedan presentar, aunque su práctica entraña bastantes dificultades derivadas, fundamentalmente, de la complejidad de los problemas ambientales, ya que muchos de ellos son ejemplos de causalidad múltiple. La educación conforme lo dicho es nula en los niveles inicial, primaria y secundaria en nuestra realidad socio jurídica.

Como paso previo para abordarlos adecuadamente se precisa, pues, disponer de suficiente información, objetiva, fiable y contrastable, que nos permita identificar los factores que intervienen, analizar las conexiones entre ellos y determinar la importancia de cada uno de ellos (Álvarez y Rivarossa, 2002) y, en este sentido, los medios de comunicación juegan un papel fundamental, hasta el punto de que, de acuerdo con Perales y García (1999), los podemos considerar como las principales fuentes de información sobre temas medioambientales. Ver o escuchar acerca de problemas ambientales en los medios de comunicación se ha convertido en una experiencia

prácticamente cotidiana. Tanto en la radio, como en la televisión, revistas y diarios, encontramos con noticias relativas a la contaminación atmosférica, de ríos, de suelos, de desastres ecológicos diversos, de desastres naturales, sobre preservación de lugares históricos, planificación del territorio, etc., por lo que podemos decir, sin temor a equivocarnos, que aprendemos más acerca del medio ambiente a través de los medios de comunicación que por la experiencia directa; máxime, cuando muchos de los cambios ambientales, especialmente los globales («efecto invernadero», destrucción de la ozonfera, contaminación radiactiva...), no podemos percibirlos directamente y sólo tenemos de ellos la información proporcionada por los medios de comunicación. Sin embargo, cantidad y calidad de información no son siempre términos sinónimos y, en muchos casos, los medios hacen una labor de «desinformación», banalizando el tema o insuflando la ilusión de un saber que no es tal; ya que cuando el público repite palabras como contaminación, lluvia ácida, efecto invernadero, etc., tiene la ilusión de saber; cuando, desgraciadamente, este saber no es real. Concordamos plenamente con lo precisado porque la información de prensa que sea objetivo es una quimera en nuestra realidad.

1.2.2. a nivel nacional

Cuadros, J. (2015) “La percepción de la información educativa de problemas medioambientales de la prensa escrita local y su relación con las soluciones ecológicas desde los estudiantes de los colegios del distrito de San Luis en el año 2015”. Universidad San Martín de Porres en Lima Perú. Que contiene la conclusión: Según los resultados de las encuestas aplicadas, por la información educativa de los diarios locales se ha producido la percepción de la información educativa de problemas medio ambientales de la prensa escrita local que se relaciona significativamente con sus soluciones ecológicas de la contaminación ambiental, desde los estudiantes de los colegios del distrito de San Luis en el año 2015.

Si bien, es significativo el tratamiento de temas ambientales se debe buscar que sea óptimo para contribuir un resguardo adecuado hacia los componentes ambientales, el mismo que se puede lograr mediante una protección adecuada estableciendo una obligación en la norma pertinente.

Loayza, M. sostenible (2016). El Papel de los diarios El Comercio y La República en la difusión de información sobre el medio ambiente, para el logro del desarrollo sostenible. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Siendo su conclusión: A diferencia de otros diarios locales, El Comercio y La República poseen una propuesta informativa caracterizada por ofrecer espacios para la difusión de información ambiental en sus ediciones diarias. Sin embargo, la concepción que ambos poseen sobre la información ambiental es aún muy limitada, pues tiende a estar relacionada principalmente a los problemas de contaminación.

Lo que encuadra, al tema de que es muy reducido del enfoque en educación ambiental de la prensa nacional que asumimos, criticamos y pretendemos sea un deber mediante un mecanismo legal como una fórmula legislativa el que se debe cambiar de forma adecuada, trabajo de investigación que pretendemos desarrollar y por cierto existe una manifiesta coincidencia en esta falencia.

Santiago, J. A. (2008). Problemas ambientales, educación ambiental y uso de las redes sociales en la educación. Escuela de investigación y posgrado. Al revelar el surgimiento de acontecimientos socio ambientales que ocurren en diferentes partes del mundo, generalmente con consecuencias sociales negativas, este artículo tiene como objetivo educar sobre cómo los medios sociales propagan dificultades ambientales y geográficas. Debido a que la radio, el periódico y la televisión transmiten estos eventos con tanta frecuencia, sus acentos informativos, actuales y poderosos les ofrecen un gran valor didáctico para mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje. Se preocupa de que las referencias de información, tanto de los medios de comunicación como de las que se presentan en el aula, se exponen a la fijación de imágenes y contenidos programáticos sin promover la introspección y menos crítica en los oyentes, lectores, espectadores y

estudiantes, con el fin de promover la educación medioambiental. Esto resultó en un estudio biblo-hemerográfico y la adquisición de técnicas teóricas y metodológicas, para proporcionar sugerencias didácticas y pedagógicas detalladas que reorienten la práctica escolar y proporcionen alternativas para el cambio que ayudan a ralentizar la degradación ambiental.

Por lo tanto, el contenido de las imágenes programáticas no incentiva la acción reflexiva, para contribuir en no incrementar el deterioro ambiental. La radio y televisión, no promueve educación ambiental ni informativa inclusive a nivel mundial este tema, que se concatena con el tema de investigación que nos propusimos.

Yachas, L. E. (2017). Actitudes proambientales y su relación con las conductas ambientales en los estudiantes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Misioneros Monfortianos de Chaclacayo. Lima: Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Concluye textualmente: Se explica la relación existente entre las actitudes positivas hacia la resolución de problemas medioambientales y la conducta ambiental en los estudiantes del VI Ciclo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Misioneros Monfortianos”.

Se puede indicar, que aun siendo positiva la actitud de los educandos, es preciso manifestar que se debe mejorar con protección debidamente establecido en normas preestablecidas donde imponga un deber hacia los medios de comunicación y mejorar este resguardo hacia el ambiente o componentes ambientales sean estos: agua, aire, suelo, espectro electromagnético, flora, fauna, cambio de uso de terrenos agrícolas, y otros.

1.2.3. a nivel local

Quispe, E. (2018) Actitudes hacia la conservación ambiental en estudiantes del V ciclo de la Institución Educativa Primaria N° 72164 Sara Chávez del distrito de Macusani provincia de Carabaya – 2018. Universidad Peruana Unión. Investigación donde concluye: Se puede observar que los resultados obtenidos en la investigación son el reflejo claro que

se muestra en la provincia de Carabaya frente a actitudes negativas que presentan los estudiantes, jóvenes y padres de familia.

Por lo que nos permitimos en indicar, si en un centro de instrucción donde se practica a diario la educación hay una actitud negativa hacia el ambiente, nosotros pensamos que los periodistas en la sociedad incurren en igual proceder o actúan negativamente hacia el ambiente en promocionar su protección y se tiene imponer deberes por parte del Estado, de ahí que vinculamos con la presente investigación.

Coila, M. (2019) percepciones sobre contaminación ambiental y su relación con las actitudes ambientales de los estudiantes de la escuela profesional de educación secundaria una punto, 2019. Universidad Nacional del Altiplano, Puno Perú. Donde se afirma en su conclusión: Por lo que se determina que el grado de correlación es positiva muy alta en términos estadísticos con un nivel de 95% de confianza.”

Entonces podemos decir, como se tiene de esta investigación, existe una correlación de una actitud positiva y a pesar de eso recomienda se incluya cursos de educación ambiental. Entonces no podemos esperar nada de los periodistas de la actitud a temas ambientales, menos si tuvieron instrucción ambiental y cuando menos ni un reclamo oportuno de temas ambientales en nuestra ciudad de Puno.

Zea, I. La influencia de la producción per cápita de los residuos sólidos en el impacto ambiental y su incidencia en la preservación del ecosistema urbano de Juliaca. Universidad Nacional del Altiplano, Puno Perú. Concluyendo este trabajo: Haber realizado el análisis del impacto ambiental muestra que la mayoría de la población no tiene interés por temas ambientales, probablemente desconocen los principios de la educación ambiental, por lo tanto es evidente la afectación al ecosistema; manifiestan que la contaminación mayor es por el vertido de las aguas residuales por la falta de una planta de tratamiento, también manifestaron que el mal manejo de residuos sólidos contamina la estética urbana, por lo tanto la mayoría de las personas encuestadas están dispuesto a pagar por el servicio de recojo de residuos sólidos en horarios adecuados y

que se aplique sanciones a personas e instituciones que ensucian y contaminan la zona urbana.

Esta conclusión corrobora la interrogante que nos formulamos, quien puede influir positivamente la protección al ambiente sería nuestra postura, se ataca la conciencia mediante televisión, religión y universidades privadas diario, entonces sería los medios de comunicación social para poder hacer cambiar estos hábitos, actitud en conservar nuestro ambiente; de sin querer tendríamos una coincidencia al menos en nuestra posición de forma interpretativa.

Ccama, H. (2017). Conocimiento sobre educación ambiental y las actitudes frente a la contaminación ambiental de los estudiantes de la escuela profesional de educación secundaria de la U.N.A Puno - 2016. Puno: Universidad Nacional del Altiplano. Existe un grado de correlación positiva moderada entre el conocimiento sobre educación ambiental y las actitudes frente a la contaminación ambiental de los estudiantes de la Escuela Profesional de Educación Secundaria U.N.A. PUNO, 2016.

Sin embargo, podemos reflexionar en cuanto a nuestro propósito de investigación existe una coincidencia porque la actitud el cuidado del ambiente es moderado por no decir negativo, por lo que se debe reforzar esta protección con alguna medida legislativa, cuando menos desde nuestra interpretación, en lo que refiere al trabajo propiamente dicho actualmente, de ahí este acercamiento indicado con la labor investigativa emprendida.

1.3. JUSTIFICACIÓN.

Comenzaremos, indicando que nuestra carta Política, en su artículo 2 precisa que: TODA PERSONA TIENE DERECHO, inciso 22: "...A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA".

El Estado se compromete a promover y desarrollar, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectar. Política nacional

entendida como conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente, debe permitir el desarrollo de todos los peruanos que tiene el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. (Sentencia del tribunal constitucional emitida el 2 de junio 2007 en el expediente 4223-2006-PA-TC).

La Constitución no sólo garantiza que el hombre desarrolle en un ambiente equilibrado, sino también alude a que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana”. (Sentencia del tribunal constitucional emitida el 13 de abril 2005 en el expediente 0018-2001-AI-TC)

Lo que pretendo demostrar cómo es un decreto supremo emitido en su oportunidad por el Ministerio de Energía y Minas Decreto Supremo N° 28-2005-EM, no fue cuestionado, no fue reclamado, cuando textual y gramaticalmente decía siendo una empresa titular de derecho minero y habiendo explotado la jurisdicción del distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina y Departamento de Puno, NO ERA RESPONSABLE DE LOS PASIVOS AMBIENTALES y el Estado mediante el Ministerio de Energía y Minas, acepta que fue así. El mismo afecta a toda la cuenca Ramis incluso a la provincia de Huancané y Puno.

En el tema de las aguas servidas de Juliaca.

El caso del planteamiento de las celdas para el depósito de basura de la provincia de San Román en Huanuyo distrito de Cabanillas al interior del río a 200 metros del río Cabanillas, tributario de aguas en el servicio agua potable de Juliaca y la Cuenca Cabanillas, Cabana, Santa Lucia, Cabanilla, Mañazo y Vilque jurisdicción de la provincia de Puno; todo ello como ejemplo.

Finalmente que al no existir una investigación o estudio referente al tema materia de la presente investigación, desde su marco teórico y conceptual y fundamentalmente desde los resultados logrados, la presente investigación constituye un aporte importante para

contar con normas que estén dentro del marco constitucional. Partiendo del principio de supremacía Constitucional NO SE HA BUSCADO que la Constitución Política del Perú, mantenga su vigencia efectiva, el mismo que vincula a todos entes del Estado al menos para la vigencia de los derechos fundamentales. Hasta podemos decir que hay un desprecio de un Estado social y democrático de derecho.

APORTE EN LA INVESTIGACIÓN: Con esta investigación hemos comprobado que el proceso penal no cumple sus fines, más por el contrario se distrae con la prensa o se contamina, se es más crédulo el proceso penal, sin embargo, al final se archiva. Incluso si pensamos en horas máquina se distrae en horas de labor por parte de órganos jurisdiccionales como del ministerio público. Cuando de forma efectiva pueden asumir ese tiempo para combatir la delincuencia, sin la presencia de la prensa, de allí una estructuración, correcta o modificación pretendida mediante una fórmula legislativa al texto punitivo actual, vale decir, nuestro código penal vigente. Para evitar incurrir en este error común en la carga procesal de los casos en el distrito fiscal de Puno.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. objetivo general

Determinar si la prensa tiene responsabilidad en la existencia de problemas ambientales en Puno.

1.4.2. objetivos específicos

Describir cómo se dio la evolución histórica de la prensa en los medios masivos y su afectación en temas o problemas ambientales en Puno.

Analizar un proyecto de Ley relacionado al tema ambiental y la prensa.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Seguridad Jurídica

En una interpretación o control difuso si se diera valdría la Constitución por su supremacía lo que se busca de cualquier actuación judicial, se realiza a nombre del Estado y no deben ser contradictorias deben guardar lo indicado en el espíritu del Código Penal; a pesar de existencia de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Ley N° 26889. Que, en su artículo 1.- textualmente precisa: "...a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país".

2.1.2. La criminalización

La criminalización no resuelve el conflicto, la ley penal ha devenido un elemento mediático: un mensaje a la sociedad, algo meramente simbólico, forma parte del espectáculo del estado, todo tiende a ser delito. En la actualidad ya son pocas las cosas que no son delito y cada día parecen ser menos porque los legisladores del todo el mundo se esfuerzan por inventar nuevos delitos a diario. Hace setenta años los códigos penales eran limitados a 50 delitos era posible pensar en criminología etiológica (causas del crimen). Hoy esto es imposible, pues nadie puede imaginar una ciencia que se ocupe de la etiología de la formidable masa heterogénea de conductas tipificadas. (ZAFFARONI 2011). Sencillamente es lo pasa en el país al momento de establecer ilícitos penales en el

catálogo de conductas prohibidas, buscar establecer penas con más años o incrementarse, establecer más tipos penales. Existe una producción considerable de normas donde existe una confusión entre “tolerancia y relativismo moral”; “diversidad y enriquecimiento moral”; y, finalmente, la confusión entre “unidad cultural y unidad institucional”.

Jean Paul Marat, (ZAFFARONI 2011) afirma que el delito de brujería es una construcción procesal: sin proceso no había brujas. Esta discusión teórica sobre la existencia de las brujas y su poder, no existe porque como es conocido en el Perú en la conquista se sufrió este tipo de hechos donde ninguna de las condenadas por brujería no era bruja y (hereje) y que el procedimiento inquisitorial los convirtió en brujas.

Aunque dice en su justificación del actual Código Penal que pretende establecer los principios de una política penal contemporánea sobre la base de que el derecho penal es la garantía de la posible supervivencia en un sistema jurídico social y democrático.

El presente artículo se circunscribe a trabajos y hechos realizados en los territorios ubicados a los cinco mil M.S.N.M., en 10,120 hectáreas en las zonas conocidas como: pampa blanca, chaquiminas, Viscachani, pina pina, etc. En estos territorios Puneños fueron trabajando yacimientos a pequeña escala desde siempre hasta fines del siglo pasado. En 1924 a 1962 la sociedad aurífera San Antonio de Poto, operando a pequeña escala. A partir de 1952 fueron trabajados por la empresa natomas de Perú, explotando de manera intensa hasta 1972, fecha en que se hunde sus dragas debido al incumplimiento del cronograma de producción. Hechos que motivó que declarara las concesiones caducadas y el Ministerio de Economía y Finanzas decidió que minero Perú debía hacerse cargo del proyecto.

La Municipalidad Distrital de Ananea, mediante memorial en abril 1999 solicitan la no venta de dichos territorios, a el presidente de la República, Ministerio de Energía y Minas, Gerente General de Centromin Perú S.A.; por carta en fecha 08 de setiembre 1999 ante el congresista Villasante solicitan intercedan ante COPRI, CEPRI la no privatización. Por

carta en fecha 01 de septiembre de 1999 a la gerencia de privatización de minero Perú. Así como en fecha 19 de septiembre 2001, la Municipalidad de Ananea solicita anulación de licitaciones de concesiones.

Sin embargo, el fondo de la Inversión privada, convocó el primer concurso internacional, el 27 de junio de 1994; presentando las empresas VEGSA C.G./Andescorp S.A.; Andrade Gutierrez Mineracao Ltda., y mineros de Antioquía S.A., resultando ganador la empresa VEGSA C.G./Andescorp S.A., no concretando la firma.

En fecha 25 de agosto de 1995 el fondo de la Inversión privada, convocó el segundo concurso internacional; Andrade Gutierrez Mineracao Ltda., resultando ganador la empresa Andrade Gutierrez Mineracao Ltda. (AGM), concretando la firma en 01 enero de 1996.

Como se puede apreciar se han desarrollado actividades mineras por personas jurídicas debidamente identificadas, sin embargo, no asumieron con efectuar la mitigación, remediación ambiental en dichas labores.

DECRETO SUPREMO N° 028-2005-EM

Artículo 4.- DE LA RESPONSABILIDAD DE CENTROMIN PERÚ S.A.

La responsabilidad ambiental de CENTROMIN PERÚ S.A. No comprende los impactos ambientales originados por las actividades mineras realizadas por los mineros informales en las áreas de las concesiones mineras renunciadas.

No se puede permitir ni condicionar la renuncia de derechos mineros A NO RESPONSABILIZARSE DE PASIVOS AMBIENTALES. Como así lo demuestra el texto del DECRETO SUPREMO N° 28-2005-EM.

Como se tiene en 1924 al 1962 la sociedad aurífera San Antonio de Poto, ha operado a pequeña escala. A partir de 1952 fueron trabajados por la empresa natomas de Perú, explotando de manera intensa hasta 1972. Y posteriormente el Estado emite un decreto supremo aceptando **un hecho inadmisibile** si ellos han trabajado **a quien** se responsabilizará de los pasivos ambientales, **asumirá el propio Estado**, o se responsabilizará a los informales, lo cual tampoco hicieron mitigación como remediaron

ambiental esta empresa que operó en el lugar. Entonces los pasivos ambientales siempre han existido agravándose con los informales en la contemporaneidad. Empero, no se puede concluir recuperación ambiental cuando desde el saque no se han preocupado, incluso en la actualidad mediante la INTERDICCIÓN cuando en su momento debió establecer esta responsabilidad por pasivos ambientales a estas empresas identificadas.

Quiero pensar que fue por un interés de querer parcelar dichos derechos mineros, sin antes haber declarado la libre disponibilidad. No estaban libres para otorgar estos derechos mineros a otros nuevos solicitantes. No se puede dejar los pasivos ambientales sin responsabilidad es obvio que era del que explotó siendo titular del derecho minero, nadie dijo nada en su momento, ahora que estos pasivos ambientales se acumularon en cantidades muy considerables que afectan la calidad de vida de la zona sino de todo el departamento de Puno, se hace urgente una interdicción, sin embargo quien permitió que esto siga continuando donde estuvieron los periodistas que dicen ser investigadores, los colegios profesionales, los ciudadanos de la zona no dijeron nada solo pretendían explotar o tramitar sus derechos mineros, donde estaban los pobladores de reclaman las cuencas afectadas del río Ramis y otras cuencas afectadas, o es que su silencio tuvo algo que ver con estos trámites, mínimo me imagino que debía reclamar.

Si tenemos en cuenta en materia ambiental necesariamente, debe existir:

2.1.3. Primacía de los intereses colectivos:

El derecho ambiental para algunos autores es, sustancialmente, derecho público; sin embargo, para nosotros es un derecho sui géneris.

La protección del medio ambiente eleva el nivel de vida en la unidad y deja un legado de desarrollo sostenible para las generaciones futuras. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de que la responsabilidad objetiva por culpa o responsabilidad como riesgo caiga en el ámbito del derecho privado, cuya reglamentación debe tener en cuenta las relaciones de vecindad y las necesidades únicas de reparación y indemnización en caso de violaciones del medio ambiente (Madrid, 2000). Enfoque preventivo o de precaución:

Los objetivos de la Ley de Medio Ambiente son esencialmente preventivos, a pesar de que se basa en un mecanismo penal.

Los daños producidos al ambiente por actividades humanas pueden ser muchas veces graves e inclusive irreversibles, por lo tanto, las normas ambientales están dirigidas fundamentalmente a impedir que tales daños sucedan, antes que, a la aplicación de normas primitivas a sus causantes, ya que las consecuencias pueden ser nefastas por la biosfera y, por ende, para el hombre (GUERRA, 2002).

2.1.4. El principio del desarrollo sostenible.

El Derecho ambiental de hoy, representa la respuesta contemporánea de los sistemas jurídicos frente a la denominada crisis ambiental, y de los modelos de desarrollo denominados insostenibles. La búsqueda del desarrollo sostenible, si bien responde a una secuencia progresiva de la historia del pensamiento y práctica sobre las relaciones entre actitudes humanas y su conexión con el entorno y la equidad intergeneracional, tiene como concepto paradigmático el señalado del célebre Informe Brundtland o nuestro futuro común y reiterado por la declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo (COFI, 2000).

“Las teorías sobre el medio ambiente, el lado de la corriente AMBIENTALISTA fue soslayada cuando está orientada a la protección y conservación del entorno...”
(Franciskovic, 2011)

El mayor aliado contra la desinformación durante la pandemia de COVID-19 es el periodismo independiente.

El tema elegido este año para la conmemoración del Día Mundial de la Libertad de Prensa, “La información como un bien común”, enfatiza la importancia de disponer una información verificada y fiable. Asimismo, señala el hecho de que para producirla y difundirla es esencial que los periodistas hagan frente a la desinformación y otros contenidos perjudiciales. “en ámbitos como la moderación de contenidos, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las normas internacionales relativas a la libertad de expresión”.

(Gómez 2021) La frase, que va acompañada de palabras como *bulos*, *falsedad*, *partidismo*, *intrusión*, *intereses*, todas en letra pequeña y tachadas con una raya, a mí y quizá sea por deformación profesional, me suena a mandamiento o, mejor dicho, a parte dispositiva de una sentencia que advierte a los periodistas de que si quieren que la gente confíe en ellos han de ser dueños de sí mismos para expresar lo que ven y piensan.

(Hinojosa 2019) La “objetividad selectiva”, el uso de una “autoridad vaga”, informar a través de otras fuentes y presentar opiniones como hechos.

Procedemos a citar el Artículo 4 de la ley 28278

Artículo 4 - Terminación de servicios de radiodifusión En el contexto del respeto de las obligaciones y los derechos fundamentales, así como de la promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, los servicios de radiodifusión tienen por objeto satisfacer las demandas de las personas en los ámbitos de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. El medio ambiente

El ambiente es un conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinado, lo cual podría graficarse como la sumatoria de la Naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempos concretos” (ANDALUZ 2009). Mientras que, en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional del Perú, se ha conceptualizado el medio ambiente en el siguiente sentido: “No debemos olvidar que *“el medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo integrante de este mundo natural,* en tanto forma parte del entorno vital del ser humano, se constituye en un objetivo social cuya realización encuentra pleno sustento en la mejora de la calidad de vida de la población, y, por tanto, constituye un verdadero derecho fundamental para el hombre.

Del mismo modo, el contenido esencial del derecho de propiedad no solo puede determinarse únicamente bajo la óptica civilista de los intereses particulares, ni desde su función social, si es que se le niega su inherente función ecológica, “entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo”, que va más allá del respeto de los miembros de la sociedad, al extenderse incluso hacia generaciones futuras. Así pues, si bien la función social de la propiedad persigue que los beneficios de aquella reditúen tanto para el propietario como para la comunidad, a través de su función ecológica se busca que ese provecho se logre sin dañar el medio ambiente” (TC 2009)

2.2.2. Derecho ambiental

El Derecho Ambiental es considerado como una disciplina jurídica autónoma en formación. Es posible, no obstante, identificar las que constituyen hoy sus principales características, las cuales le otorgan en conjunto la suficiente especificidad para justificar la existencia de un área especializada con dicho nombre. También contiene un grupo de reglas que resuelven problemas relacionados con la conservación y protección del ambiente y de lucha contra la contaminación. En la actualidad se discute si el Derecho Ambiental es una rama autónoma del Derecho o si tiene un carácter transversal a las ramas clásicas del Derecho. Según una rama de la teoría, la ley ambiental es el conjunto de reglas que rigen la conducta humana y tienen el poder de influir significativamente en las interacciones entre los sistemas de organismos vivos y su entorno produciendo efectos que conducen a una modificación sustancial en las condiciones de existencia esperadas de tales organismos. Otros tratadistas sostienen que se puede definir como: el conjunto de reglas y principios preservadores de la naturaleza y de sus elementos constitutivos básicos o esenciales para su complejo equilibrio: aire, espacios y especies protegidas, paisaje, flora y fauna, aguas, montes, suelos y subsuelos y recursos naturales.

El origen de esta rama del Derecho se encuentra conectado al momento histórico en el cual la "el problema ambiental" se incorpora a la agenda pública. La sociedad civil en

determinados países, inicialmente los industrializados, se encuentra en los problemas ambientales que amenazan a la salud y su supervivencia como sociedad en el largo plazo, asumiendo la posibilidad de introducir reformas o cambios institucionales capaces de enfrentar dichos riesgos.

La finalidad última de este sistema es el asegurar el mantenimiento de las condiciones ambientales, o dicho en términos jurídicos, la protección del ambiente, de tal forma que se asegure la posibilidad efectiva del goce del derecho a un ambiente adecuado. Esta perspectiva implica que el Derecho Ambiental debe resolver tanto problemas de Justicia (ambiental) como de eficiencia (ambiental). Lo primero está vinculado con criterios éticos y políticos para asignar las cargas y riesgos. Lo segundo está ligado a criterios técnicos y de costo-beneficio al momento de optar por distintas opciones e instrumentos de política y Derecho. Desde luego, ambos procesos se presentan interrelacionados. No obstante, el primer proceso alcanza mayor intensidad frente a la definición tanto del contenido del Derecho a un ambiente adecuado como en la definición de la política ambiental. Lo segundo se hace más intenso respecto de la selección de los instrumentos y su aplicación.

El entender de esta manera el Derecho Ambiental hace fácil explicar la interrelación con las distintas especialidades dentro del Derecho. Esto sucede en primer lugar porque instituciones jurídicas centrales, como "propiedad" y "responsabilidad" o "derechos humanos" son necesarias para precisar el contenido del derecho al ambiente adecuado y el sistema de cargas y riesgos. Del mismo modo, la necesidad de atender problemas éticos, políticos, técnicos y económicos, lleva a acudir a las disciplinas distintas a la jurídica relacionadas con dichas materias.

El derecho medioambiental siempre abarca dos categorías amplias. Una se dirigió a las cuestiones de degradación y contaminación del medio ambiente, y la otra a la conservación de los recursos naturales de una manera que garantizara su uso sostenible. Por consiguiente, estamos hablando de la conservación de los recursos naturales y de la protección del medio ambiente. Aunque ambos campos pueden distinguirse (como en la

economía ambiental), los objetivos y los principios están íntimamente relacionados. Es evidente que es necesario velar por que el entorno en el que surge la vida humana satisfaga los requisitos para salvaguardar tanto la viabilidad a mediano y largo plazo de los ecosistemas como la salud humana. En consonancia con lo expuesto, la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 recoge estos principios y establece como ámbito de aplicación de dicha norma las dos materias anteriormente señaladas.

Dentro de ese ámbito, son tres las tareas centrales que tiene el Derecho Ambiental. Estas son:

- Identificar y establecer la base jurídica del derecho a un entorno de vida adecuado y saludable.
- Identificar las conductas o interacciones que se consideran por la ley que tienen un efecto perjudicial sustancial sobre el derecho a un entorno seguro y adecuado y, por lo tanto, exigir el control legal del Estado.
- Determinar y crear los marcos jurídicos que permitan alcanzar los objetivos de desempeño medioambiental establecidos, incluidas las sanciones legales por actos o omisiones de diferentes partes públicas y privadas.

La primera obligación es incorporar el derecho de las personas a disfrutar de un entorno saludable, adecuado o saludable en las constituciones políticas, las cumbres internacionales, los tratados supranacionales u otros instrumentos jurídicos. Además, implica proporcionar contenido a este derecho, es decir, especificar exactamente lo que es un "ambiente saludable".

Encontrar las actividades que se regirán por ley es el segundo deber, ya que son cuestiones que no se pueden resolver sin la acción jurídica del Estado y porque ponen en peligro el disfrute del derecho a un medio ambiente adecuado. Este último trabajo implica, en última instancia, la elaboración de marcos jurídicos, como la protección judicial de los derechos y los instrumentos de gobernanza medioambiental, que permitan a las diversas partes implicadas en la gestión ambiental garantizar el disfrute del derecho a un medio ambiente saludable.

Como el ambiente, el Derecho también es un sistema. Como sistema el Derecho tiene paradigmas en los que se basa, principios y reglas que lo rigen, pero, sobre todo, el Derecho ha tenido históricamente el rol de regular las relaciones entre sujetos (seres humanos) de una determinada comunidad política. En el ejercicio de este rol, al Derecho le ha tocado tratar desde los inicios, si no el ambiente en el sentido en el que lo concebimos ahora, si el espacio en el que se desenvuelve, es decir, el territorio y también algunos elementos particulares que lo conforman. Pero ello, desde una perspectiva utilitarista con referencia al hombre, lo que remarca una diferencia fundamental para tratar el modo en que ambos sistemas interactúan: mientras el ambiente busca un equilibrio constante entre sus distintos componentes, el Derecho tiene como centro y prioridad al hombre de quien deriva y a quien está destinado a servir. Todo ello lo hizo el Derecho desde su propia lógica y desde las distintas tendencias ideológicas por las que atravesó. No puede, por ello, sorprender que el Derecho haya aplicado y continúe aplicando a ciertos elementos naturales las instituciones que ha creado para cosas de otra naturaleza. Uno de los ejemplos que demuestra cabalmente esta imposición forzosa de instituciones jurídicas a elementos naturales es el del agua, que a pesar del ciclo natural que lo rige y su casi constante estado de fluidez, para el Derecho puede ser pública, privada o res nullius en cada uno de sus estadios.

Sumando el esquema propietario, de la otra característica de las normas, referidas a los recursos naturales (especialmente con anterioridad al surgimiento del derecho ambiental), es su elaboración sectorial y parcial a partir de ciertas actividades ejercidas sobre cada tipo diferente de recursos. Ello obedece a la misma óptica utilitarista como también es posible haya sido la causa de que el pretendido derecho de los recursos naturales no se consolidó ante la ausencia de verdaderos principios ordenadores y que, por el contrario, el interés referido a la tutela de los recursos derivó en el Derecho ambiental. Esta elaboración sectorial vinculada con el aprovechamiento de los recursos y del territorio y regulación de las actividades, fue morigerada lentamente bajo la idea de qué si los recursos naturales no son conservados, si se agotan, es imposible cualquier

uso o aprovechamiento. Sin embargo, la recepción de los principios de tutela fue parcial o poco efectiva hasta que, analizando el poco resultado de todo este conjunto de leyes para la conservación del ambiente, se pasó a buscar soluciones globales, tales como las que se gestaron a partir de la Cumbre de Río. (MARTÍN 1998)

La idea de protección de ambiente en cuanto tal, sin la presencia de un interés personal, es todavía una rara visión para el Derecho. Si bien no faltaron juristas de la talla de Vivanco que proclamaron el Derecho incuestionable de todo ciudadano a luchar por un ambiente sano, el Derecho clásico no da aún herramientas útiles para gestionar el planeta como un ecosistema y un valor común. Por ello no es nada sorprendente que la tutela del ambiente haya avanzado o se haya consolidado a partir de la vinculación de aquél con valores exclusivamente humanos como la salud.

2.2.3 Derecho ambiental en la constitución y normas conexas

El último derecho mencionado en el párrafo 22 del artículo 2 de nuestra actual Constitución Política es el derecho a un entorno equilibrado. Sin duda, es un derecho humano básico que debe ser respetado estrictamente en nuestra nación, así como en la mayoría de los demás. Este derecho ha sido violado por un lado y por otro por los avances científicos y tecnológicos, y el hombre ahora, con su enorme conocimiento, está en condiciones de arruinar todo el ecosistema, si así lo elige, de noche a mañana. Con este fin, realizaremos un estudio exegetico del derecho humano a un "ambiente saludable", un derecho que no era muy común en el siglo anterior, pero que ahora se está fortaleciendo y que se está aplicando en la mayoría de los países del mundo como resultado de los extraños cambios climáticos.

Al igual que otros derechos, el derecho a un medio ambiente saludable surgió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Su objetivo principal era instar a las naciones a que incluyeran estos derechos en sus propias constituciones a fin de unir a la persona humana para el bien último de las Naciones. Aprobada en el marco de la "Conferencia Internacional sobre las garantías del derecho humano al medio ambiente", la Declaración de Lisboa de 1988 exige a los Estados que establezcan marcos jurídicos

que permitan a cada persona ejercer y exigir sin obstáculos el derecho a vivir en un entorno saludable para el desarrollo de su vida. (Andalucez 2009).

"Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar", consideró la Comisión Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo como un derecho humano fundamental en la sección correspondiente a "Principios generales, derechos y deberes" al elaborar un conjunto de principios jurídicos para la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Por su parte, el Perú es signatario de varias declaraciones, entre ellas el "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y la "Declaración Americana de los Derechos Humanos" (también conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica"), que también promueven el respeto del derecho de todos a un medio ambiente saludable. Vivir en un entorno ambientalmente equilibrado y saludable fue reconocido oficialmente como derecho de un ciudadano en el artículo 123 de la Constitución peruana de 1979. El derecho a un entorno saludable está reconocido como un derecho humano fundamental en el párrafo 22 del artículo 2 de la Constitución peruana de 1993. Es evidente que se ha dado más peso a este derecho, lo que demuestra que nuestro sistema jurídico ha avanzado mucho en esta cuestión.

El artículo 59°, que establece expresamente que el Estado garantiza la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, siempre que esta libertad no perjudique la salud de las personas, y el artículo 7°, que reconoce como derecho de la persona el derecho a la salud, que lamentablemente ha sido violado en varias ocasiones por delitos ambientales, son otros dos artículos de la misma Carta que tratan de esta cuestión. Se considera que el artículo I del título preliminar de la Ley General del Medio Ambiente establece esencialmente que "toda persona tiene el derecho inalienable a vivir en un entorno saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida"; sin embargo, el artículo VIII del mismo título establece que "cualquier persona física o jurídica, pública o privada, asumirá el costo de los daños peligrosos que cause al medio ambiente". Además, en el artículo 6 del título I se establece que "el ejercicio de los

derechos de propiedad y la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria estarán sujetos a las limitaciones establecidas por la ley en lo que respecta al medio ambiente".

En lo que respecta a la cuestión de la propiedad a que se refiere el párrafo anterior, el artículo 9 del Decreto Legislativo No 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que "toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades de la manera que considere oportuna". (CARO 1995). Es imperativo entender que este derecho no libera ni evita el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la higiene y la seguridad industrial, así como a la conservación del medio ambiente y de la salud.

"El derecho a la libertad de empresa o de industria reconocido por el artículo 9 del Decreto Legislativo no 662, implica que el Estado no interferirá en la forma en que las empresas lleven a cabo sus actividades productivas, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la higiene, el saneamiento, la conservación del medio ambiente y la seguridad industrial", establecen los reglamentos de los Sistemas de Garantía de Inversiones Privadas textualmente en referencia a la libre empresa delineada en el artículo 91 del Decreto legislativo no 757.

El Código Civil peruano también aborda la cuestión del medio ambiente saludable. El artículo 961, que se refiere al ejercicio de la propiedad, establece que "el propietario, en el ejercicio de su derecho y, en particular, en su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de dañar las propiedades adyacentes o vecinas, la seguridad, el confort y la salud de sus habitantes. (CANOSA 2004)." Está prohibido fumar, ocultar, emitir, hacer ruido, agitar, o causar otras molestias comparables que van más allá de lo que los vecinos deberían soportar dada la situación".

2.2.4. Los recursos naturales y el ambiente en la constitución

Los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen el legado de la nación, establece el artículo 66. Su explotación es competencia del Estado. La ley orgánica establece las directrices para su aplicación y distribución a los individuos. Con sujeción a esa orientación jurídica, la concesión otorga a su titular un derecho legítimo. Isla de Cepei

1992. A partir de su concepción, se puede examinar cómo se manejan los recursos naturales en el texto constitucional actual.

Doctrinariamente, se suele distinguir entre elementos naturales y recursos naturales. Estos últimos constituyen una especie dentro del género de los elementos naturales, destinados a satisfacer las necesidades humanas. En efecto, los elementos naturales son todas las cosas que la naturaleza brinda, independientemente de su utilidad, pues, el entorno natural ofrece al hombre un conjunto de elementos de origen animal, vegetal, mineral, químico y energético, que constituye parte del ambiente en que transcurre su existencia. Sin embargo, no todos estos elementos son utilizados o aprovechados por el hombre para el desenvolvimiento de sus actividades.

También, cabe agregar que no todos los elementos naturales satisfacen las necesidades humanas, por lo que no pueden ser considerados como recursos naturales (CONTRERAS 1998). En ese orden de ideas, para que cada uno de los elementos naturales ingrese a la categoría de recursos naturales, resulta indispensable el aporte de una utilidad física o estética, actual o potencial, vale decir, que la humanidad pueda utilizarlos en su provecho.

En este punto, la teoría es coherente con una comprensión fundamental de los recursos naturales, que son todas aquellas cosas que se encuentran en la naturaleza que, directa o indirectamente, respaldan las necesidades humanas. Son exactamente las cosas que el hombre está descubriendo, en el sistema biofísico natural, o modificando, en respuesta al progreso de su conocimiento científico y técnico, y que satisfacen o pueden satisfacer las necesidades humanas.

Para las Naciones Unidas (ONU 1970), el concepto de recursos naturales se resume claramente como todo "aquello que el hombre encuentra en su medio ambiente natural y que puede explotar de alguna manera en su propio beneficio". De lo expuesto, se pueden destacar tres características inherentes a los recursos naturales:

a) son proporcionados por la naturaleza, en oposición a los denominados recursos culturales que son de creación humana;

b) son capaces de satisfacer las necesidades humanas, esto es, de ser útiles para el hombre y,

c) Su apropiación y transformación dependen del conocimiento científico y tecnológico, a lo que debe señalarse las posibilidades económicas del Estado en que se encuentran ubicados.

Ahora bien, los recursos naturales se han clasificado tradicionalmente en renovables y no renovables, siendo los primeros aquellos que tienen la capacidad de reproducirse, regenerarse y, en consecuencia, reponerse en determinado período de tiempo, como las plantas, los animales y peces, o de renovarse, o reciclarse, como el aire, el agua y los suelos; y los segundos, como aquellos que carecen estas características. Algunos autores llaman a los primeros como "recursos no agotables", y a estos últimos como "recursos agotables".

En este sentido, nuestro Código Civil aborda una definición jurídica de recursos renovables o no agotables en sus artículos 890° y 891° señalando que los renovables son las ventajas generadas por un bien, sin alterar o disminuir su sustancia, y para este fin, identifica como frutos naturales, aquellos que proceden del bien sin intervención humana. De otro lado, los recursos no renovables o agotables son aquellos cuya primera explotación ocasiona el agotamiento del recurso, llevando a la extinción de la fuente productora, ya que no tienen capacidad alguna para reproducirse.

Independientemente de su clasificación, todos estos recursos naturales se encuentran sometidos a la soberanía permanente del Estado, según lo dispuesto por el artículo bajo comentario. Este precepto busca resaltar, de manera acertada, el dominio eminente del Estado, esto es, la capacidad jurisdiccional para administrar, legislar y resolver las controversias que puedan suscitarse en torno al mejor aprovechamiento de los recursos naturales. Ahora bien, con relación a las condiciones de su utilización y otorgamiento a los particulares. Respecto a la forma como el Estado discierne los títulos a favor de los particulares para el aprovechamiento de los recursos naturales y establece los atributos inherentes a tales títulos, podemos encontrar toda una amplia gama, en la que coexisten

el derecho de propiedad reconocido, por ejemplo, en el Código de Minería de 1900, o títulos tales como la concesión, la licencia, el permiso a la autorización. En cada una de estas gamas encontramos elementos diferenciables; así, los títulos pueden ser indefinidos o temporales, pueden prevenir de actos administrativos o de contratos y pueden contener prestaciones y contraprestaciones diversas, según la legislación aplicable a cada recurso".

Con relación a la concesión, nuestra Constitución hace referencia expresa a este título, señalando que este le confiere a su titular un derecho real sujeto a lo que disponga la ley orgánica que determine las condiciones de su otorgamiento a particulares. Efectivamente, la concesión es una institución general de Derecho Público mediante la cual el Estado, a su discreción, otorga a los particulares determinados derechos, para que puedan ejercer ciertas actividades tendientes al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, previo cumplimiento de trámites y procedimientos preestablecidos y sujetándose a la observación y preservación de los recursos naturales y a impedir la desnaturalización de su destino y del fin que determinó su afectación.

Cabe destacar la positiva innovación de nuestro Texto Constitucional, al señalar que las condiciones de utilización de los recursos naturales, así como el otorgamiento a los particulares se determinarán mediante ley orgánica (ZAMUDIO 1993). De esta manera, se resalta el exclusivo tratamiento legal de este importante tema que, por la naturaleza de la norma, solo podrá ser aprobado, modificado o derogado mediante mayoría calificada del Poder Legislativo, lo que asegura una mayor estabilidad de la legislación nacional.

La Constitución de 1993, al calificar la soberanía del Estado sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, se acerca con mayor propiedad a la definición del dominio eminente que las definiciones imprecisas de los textos constitucionales precedentes (FOY 1992). A partir del dominio eminente, el Estado puede normar el otorgamiento de los recursos naturales a empresas o entes autárquicos del propio Estado, tales como las empresas estatales de derecho privado, empresas de economía mixta y organismos públicos descentralizados, como ha sido la característica de la acción empresarial en el

período 1970-1990, o de acentuar el discernimiento del aprovechamiento de tales recursos por los particulares, como es la tendencia presente".

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica sobre la Utilización Sostenible de los Recursos Naturales, se otorga al concesionario el derecho a utilizar de manera sostenible el recurso natural en cuestión con sujeción a las condiciones y restricciones especificadas en el título pertinente y que la concesión sea autorizada por leyes especiales. Garrido, 1993. Teniendo en cuenta esto, cabe mencionar que las concesiones pueden concederse por un período fijo o indefinido y que son irrevocables siempre que el titular cumpla las condiciones necesarias por esta ley u otras leyes especiales para mantenerla en vigor.

La gestión racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reabastecéndolos cualitativamente y cuantitativamente, según proceda, está definida en el artículo 28 de la Ley Orgánica para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales. El mismo artículo 28 intenta definir el uso sostenible de los recursos naturales no renovables de una manera muy vaga y confusa, afirmando que esta explotación consiste en el uso efectivo de ellos "sobre la base del principio de la situación de los valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del medio ambiente y el medio ambiente".

El concepto de uso sostenible de los recursos naturales implica su manejo sostenible, mediante actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica, los recursos naturales y el ambiente. Por esto es que el instrumento de la Evaluación de Impacto Ambiental se convierte en un mecanismo objetivo de proyección y medición de resultados donde todas las partes involucradas deben participar para lograr un consenso.

2.2.5. Normatividad aplicable a la protección del medio ambiente en el Perú

El artículo 68° de la Constitución Política impone una obligación específica al Estado (a nivel de sus diferentes dependencias) para la adopción de medidas tendientes a regular,

proteger y promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, como parte de la conservación del medio ambiente sano y equilibrado en el Perú.

A diferencia de la Constitución de 1979, que imponía una obligación directa e inmediata al Estado para preservar los recursos naturales, la actual Constitución mediatiza esta obligación a través de la obligación de promover la conservación. Algunos han visto en el artículo 68° un retroceso respecto al deber, el compromiso, la responsabilidad y la obligación que pesa sobre el Estado. Sin embargo, lo cierto es que si se ha avanzado considerablemente incorporando dos conceptos modernos ("diversidad biológica" y "áreas naturales protegidas") y reiterando el rol crítico y fundamental que tiene el Estado en garantizar que el patrimonio biológico del país (representado a nivel de ecosistemas, especies y genes) sea efectivamente cautelado.

Dado su carácter programático, el artículo 68° requiere de procesos políticos y normativos que especifiquen y desarrollen su contenido. Sin duda, esta norma constitucional ha sido el fundamento jurídico y catalizador de una serie de procesos que han derivado en una multiplicidad de leyes, reglamentos y resoluciones. Estas normas, precisamente, buscan asegurar que los diferentes componentes de la diversidad biológica sean conservados y utilizados sosteniblemente y que las áreas naturales protegidas constituyan una de las herramientas centrales para garantizar el mantenimiento y protección de nuestras representativas de la diversidad biológicas, en este caso particular, reconociendo reservas nacionales, parques nacionales, reservas paisajísticas, santuarios históricos, entre otros, y regulando las actividades realizables dentro de cada una de ellas.

2.2.6. Ley de conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica

La Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica (publicada en el diario oficial el peruano el 16 de julio de 1997) y su reglamento (Decreto Supremo N° 068-2001-PCM, publicado el 21 de junio del 2001) se derivan directamente el mandato constitucional del artículo 68° y, ciertamente, del

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

Estas normas regulan una serie de temas asociados a la diversidad biológica. En cuanto a los temas principales de la ley y su reglamento son particularmente relevantes: la necesidad de planificar las medidas y acciones de conservación de la diversidad biológica; la necesidad de generar incentivos para la conservación in situ y ex situ, la necesidad de regular el acceso y uso de los recursos genéticos y promover que se compartan de manera equitativa los beneficios de su utilización, entre otros.

El Decreto Supremo N° 102-2001-PCM (publicado el 5 de setiembre de 2001), aprobó la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica (ENDS). Esta Estrategia tiene su fundamento legal en el artículo 6° del CDS, que plantea a las Partes Contratantes la necesidad de desarrollar estrategias, programas o planes de acción para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. La ENDS define una serie de líneas estratégicas y sus correspondientes planes de acción a implementar en el período 2001-2021.

La bioseguridad constituye otro componente importante dentro de la conservación de la diversidad biológica. Aunque la bioseguridad se asocia especialmente a las medidas para prevenir efectos diversos de la liberación, uso, consumo y distribución de Organismos Genéticamente Modificados (OGM), esta tiene una acepción más amplia al tratar también sobre la introducción de especies exóticas y sus efectos invasivos. La Ley NO 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología (del 12 de mayo de 1999) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 108-2002-PCM, establecen el marco regulatorio para lograr la bioseguridad en su enfoque más específico; el uso de los OGM.

Aunque no se derive directamente del mandato constitucional del artículo 68, la Decisión 391 de la Comunidad Andina de las Naciones (CAN) sobre un régimen común de acceso a los recursos genéticos (aprobada el 26 de julio de 1996) es una evolución normativa del artículo 15 de la Convención sobre el Acceso a los Recursos Genéticos, que se refiere en particular al acceso a estos recursos y a la distribución justa y equitativa de los beneficios. Esta norma establece el procedimiento legal para acceder al patrimonio

genético de los Países Miembros de la CAN. Por su parte, la Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas asociados a la diversidad biológica (promulgada el 8 de agosto de 2002) tiene por finalidad regular quién y bajo qué condiciones puede acceder y utilizar el conocimiento colectivo de los pueblos indígenas asociados a la diversidad biológica. Para ello, se prevé la utilización de una serie de instrumentos y herramientas tales como contratos de licencia de uso (de conocimientos), registros para el mantenimiento de estos conocimientos, secretos empresariales, un fondo compensatorio y principios de la protección de la competencia desleal. Esta norma es aplicable a conocimientos que se encuentran en el dominio público y aquellos que no lo están.

2.3. MARCO LEGAL

2.3.1 Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental

Define las instancias nacionales, locales y regionales para una actuación sobre el ambiente; además de señalar los alcances para la aplicación de penalidades cuando se infringen normas ambientales adecuadas. Indica, asimismo, enfoques para promover el uso de tecnologías y prácticas en los procesos de producción y comercialización que sean "limpias" de contaminantes.

2.3.2. Ley general de recursos hídricos

Modula los instrumentos que debieran permitir el manejo adecuado de un recurso que se está haciendo cada vez más crítico por varias razones:

- a) Por la forma desarticulada con la cual se ha venido manejando el agua según el uso al que se ha destinado (consumo humano, riego, minería o industrias).
- b) Por los altos grados de los mineros.
- c) Por el recurrente desperdicio en su uso, al punto que más del 50% se va al Océano pese a que en la Costa existe una limitada disposición del agua y a que se han construido grandes obras de captación y derivación de aguas como son los proyectos Chira Piura, Olmos, Tinajones, San Lorenzo, CHAVIMPOCHIC.
- d) Por el repliegue de los nevados que alimentan las cuencas.

e) Por una gestión parcial o segmentada de las cuencas hidrográficas que impide su aprovechamiento racional y no integral, provocando conflictos entre las cabeceras, los espacios intermedios y las zonas bajas.

f) Por la masiva tala indiscriminada que aminora la capacidad de retención del agua en los sistemas de captación y en la napa freática, y provoca huaycos que provocan pérdidas de tierra fértil de las laderas.

Un aspecto sensible al respecto radica en la constitución de Programas o Autoridades para la gestión integrada de cuencas. Varias iniciativas anteriores en ese sentido se han anquilosado, pero otras, al contrario, han iniciado una positiva dinámica articuladora bajo la forma de Mancomunidades Municipales. De otra parte, esta Ley normativa del uso de los recursos hídricos tiene como un elemento innovador la creación de una Autoridad Nacional del Agua (ANA), adscrita al Ministerio de Agricultura, que se encargará de regular la administración del agua desde una perspectiva interregional. La ANA se conforma con funcionarios del Gobierno y, en principio, con representantes de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego en el Perú (JNUDRP).

Se asume que la gestión en campo corresponderá a representantes de usuarios en los niveles zonales y de cuencas (Consejos de Cuenca); en base a las políticas generales de la ANA.

La inserción de la ANA en el Ministerio de Agricultura es, en el fondo, una opción insatisfactoria porque incluye el tratamiento interconectado del agua a las entidades encargadas del saneamiento y del consumo doméstico, así como del aprovechamiento industrial y minero; esto es que debiera responder a un abordaje multisectorial. De cualquier forma, el agua es cada vez más un factor crítico para forjar tanto la vida urbana como rural. En consecuencia, desde su captación hasta su distribución, amerita una gestión diferente a la actual. El tema crucial y actual es el referente a la Ley N°29338 que deroga los Decretos Legislativos N° 1018 Y 1083, que flexibilizan el aprovechamiento del agua en aparente desmedro de los intereses de determinados grupos de usuarios.

2.3.3. Ley general de minería

Regula los procedimientos básicos para otorgar concesiones de exploración de yacimientos minerales, gasíferos y petroleros. Señala que las políticas relacionadas con este tipo de concesiones deberán ser necesariamente consultadas con las comunidades implicadas, surgen conflictos a veces irreductibles. En los últimos años las relaciones entre Comunidades y empresas se ha venido produciendo con una creciente presencia del Gobierno (Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo) como árbitro de las negociaciones. Sin embargo, esta opción es todavía frágil porque la capacidad decisoria del Gobierno no parece ser suficiente y porque los programas de inversión orientadas al desarrollo local (puesto de salud, sistemas de agua potable, reforestación, piscigranjas) auspiciados por algunas empresas mineras bajo el lema de "responsabilidad social empresarial" aparecen cortas frente a las ganancias que han estado obteniendo dados los altos precios de los minerales, desde mediados del 2008 al 2011.

Las tendencias previsibles hacia el futuro inmediato determinan que la retracción exportadora de minerales (en volúmenes y precios) afectará la disposición de fondos provenientes del canon también del aporte voluntario de las empresas mineras, particularmente en el 2010 y el 2011. Así, el año de las "vacas gordas" representadas por fondos del canon minero a favor de los Gobiernos Regionales y Municipalidades hasta el 2010 se ha cerrado.

Son destacables los siguientes aspectos contenidos en la Ley General de Minería y sus regulaciones complementarias o modificatorias:

- a. El Estado tiene derecho a ejercer, sin excepción, todas las actividades propias de la minería.
- b. El cateo y la prospección están prohibidos en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas por la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público.
- c. No podrán establecerse concesiones no metálicas sobre áreas agrícolas intangibles,

ni en tierras rústicas de uso agrícolas sin considerar en estas áreas urbanas o de expansión urbana la concesión se otorgará con la autorización previa del Consejo Provincial.

- d. La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), o quién haga sus veces, en convenio con los Gobiernos Regionales, podrá encargarse de promover inversiones en las áreas sujetas a denuncias.
- e. Las empresas mineras están obligadas a proporcionar a su trabajadores y familiares viviendas adecuadas, servicios de salud, educación y hospitalarios, así como áreas de recreación, cuando laboren en zonas alejadas de las poblaciones.

2.3.4. Ley de flora y fauna

Es fundamental porque regula los alcances, formas y procedimientos a través de los cuales se desenvuelven las actividades orientadas al aprovechamiento y resguardo sostenible de los bosques y de la fauna silvestre. En el eje de esta norma subsiste el tema de cuáles deben ser los mecanismos que faciliten la supervivencia de los pueblos selváticos originarios y es también una plataforma para definir áreas naturales de reserva o amortiguamiento. Establece la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para la ejecución de programas de reforestación, en coordinación con autoridades sectoriales involucradas, así como con los Gobiernos Regionales y Locales; y también para dirigir el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre.

El Decreto Legislativo N° 1090 que está en cuestión prácticamente sustituye a la Ley Forestal de Fauna Silvestre, siendo notorios los lineamientos referidos al uso agropecuario (primario y transformador) del bosque mediante concesiones o privatizaciones. Esta situación ha sido, justamente con otros Decretos Legislativos concernientes al manejo de recursos naturales, el detonante central de las protestas amazónicas suscitadas entre mayo y junio del 2009.

2.3.5. Ley general del ambiente

Con fecha 15 de octubre de 2005 se ha promulgado la Ley General del Ambiente. Esta norma, establece los principios básicos para asegurar el ejercicio del derecho

fundamental a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, así como la política nacional del ambiente y gestión ambiental y a la responsabilidad por el daño ambiental entre otros puntos. A diferencia del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o Decreto Legislativo N° 613 derogado, que fuera promulgado a los siete días de setiembre de 1990, hoy derogado, el nuevo Código destaca la previsión de diversas acciones que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe adoptar para la protección del medio ambiente en el desarrollo de sus actividades, la regulación del rol del Estado como ente promotor de sistemas de gestión ambiental, del consumo racional y sostenible de los recursos naturales; así como las normas sobre el régimen de responsabilidad por el daño ambiental. Por ello, a manera de ilustración reproducimos los Derechos y Principios del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que es materia de análisis en el desarrollo de la tesis:

Artículo 1. Del derecho y deber fundamental. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del desarrollo sostenible del país.

Artículo 2. Del derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo 3. Del derecho a la participación en gestión ambiental Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado

concreta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Artículo 4. Del derecho de acceso a la justicia ambiental Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Artículo 5. Del principio de sostenibilidad. La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan con la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 6. Del principio de prevención. La gestión ambiental tiene como objetivo prioritario, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo 7. Del principio precautorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Artículo 8. Del principio de internalización de costos. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de sus impactos negativos de las actividades humanas que debe ser asumido por las causantes de dichos impactos.

Artículo 9. Del principio de la responsabilidad ambiental. El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo 10. Del principio de equidad.

El diseño, de la aplicación pública ambiental deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades, sociales y económicas existentes, y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, en otras, políticas o programadas de acción afirmativas, entidades como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Artículo 11. Del principio de gobernanza ambiental.

El diseño, la aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los sectores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

2.3.6. Los delitos ambientales

La función del Derecho Penal democrático es, básicamente, la defensa del ordenamiento constitucional, protegiendo los bienes jurídicos personales y sociales que garanticen el desarrollo de los derechos fundamentales, las libertades públicas y la convivencia pacífica mediante la imposición de penas y medidas de seguridad orientadas hacia la reeducación y reinserción social del delincuente, así como el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos de las víctimas (MARTOS 2001). Concordado con él solo

agregaremos que el Derecho Penal en materia ambiental tiene también una función preventiva dirigida a evitar que la comisión de ilícitos que dañen gravemente el ambiente. Como lo pone de relieve Westreicher, la tutela del ambiente supone proteger los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo, agua, aire), aun cuando no se hubiere causado daño directo a las personas, pues en última instancia, todo daño causado a la naturaleza repercute en la calidad de vida de los humanos. (ANDALUZ 2009)

Ahora bien, si bien es cierto, que, en nuestro país, existe una abundante normativa sustantiva para la tutela del ambiente, no hay un proceso ad hoc para exigir su cumplimiento; al menos no en lo que a procesos judiciales se refiere. Asimismo, otras dificultades procesales se derivan de cuestiones sustantivas, como la extensión del bien jurídico protegido en el caso concreto, las dificultades derivadas de la estructura del tipo como ley penal en blanco, las dificultades para la constatación de una antijuricidad material producto de la difícil determinación del grado de desvalor exigido por el tipo como delito de peligro concreto o abstracto; y finalmente, pero no menos importante, la difícil cuestión de la prueba en el delito medioambiental.

Por otro lado, la ausencia de un adecuado desarrollo reglamentario, la supuesta "complejidad técnica" de la materia, la incapacidad de los mecanismos judiciales actuales para resolver los conflictos en los que se debaten intereses colectivos, y las dificultades para demostrar los nexos causales entre las acciones realizadas y los efectos indeseables provocados, son algunos de los principales problemas que afronta la temática ambiental en su confrontación judicial. (EXTERNADO C. 2001)

En nuestro país, esta falta de "eficacia", se debe en buena cuenta, a que el marco normativo respecto a materia ambiental, sigue siendo todavía un marco normativo profuso, desordenado y joven, que no está maduro ni completo, que no está debidamente articulado todavía. Y por esta razón es que, por ejemplo, cuando en la praxis se quiere tipificar ilícitos ambientales, se van a dar muchos "cuellos de botella" materializados en graves incertidumbres jurídicas con respecto a la normativa aplicable y a la autoridad

competente. Ello en buena cuenta se atribuye a la falta de desarrollo de normas adjetivas o procedimentales con respecto a la política ambiental.

Casi todo el desarrollo normativo en los años 90, estuvo enfocado a la elaboración de normas de carácter sustantivo. Por esa razón es que el derecho procedimental ambiental casi no existe en el país y es tan difícil aplicar las normas (ALEGRE 2008). Estas carencias se evidencian en los regímenes de sanciones, que es el ámbito más formal del derecho ambiental que requiere una aplicación casi ritual del Principio de legalidad.

Se observa además con bastante frecuencia, que la apertura de procesos penales por delitos ambientales, tan celebrada por los medios de comunicación, genera en la mayoría de veces fuertes fricciones sociales que enfrentan a los conservacionistas y a quienes dependen económica o socialmente de la actividad contaminante. En lo concerniente a cuestiones internas del proceso, por ejemplo, un medio de prueba que, por la misma naturaleza de los delitos ambientales, resulta fundamental; es la prueba pericial, que muchas veces presenta dificultades inherentes no solamente a la valoración, sino que presenta otro tipo de problemática específica como las garantías necesarias en la toma de muestras. (FRIGOLS 2004)

En el presente tratamos de poner de relieve la problemática general que se plantea en la utilización del Derecho Penal como instrumento para colaborar en la protección ambiental, exponiendo los instrumentos legales utilizados en la legislación peruana, a pesar de su escasa aplicación práctica, a raíz de los propios defectos en la configuración del tipo delictivo en el ordenamiento peruano, y ,en mayor medida, de la escasez de medios técnicos y personales para enfrentarse a un tipo de conductas de muy difícil investigación y persecución, tanto por su complejidad intrínseca como por afectar normalmente a aquellos sectores oficiales más privilegiados, generalmente inmunes a la intervención de la jurisdicción penal.

2.3.7. Bien jurídico protegido en los delitos ambientales

El bien jurídico protegido en el delito de contaminación ambiental es de naturaleza colectiva, de allí que la técnica legislativa que el legislador peruano ha empleado, para la

tipificación de este delito, difiera de la utilizada para la protección de bienes jurídicos de corte individualista. El empleo de esta técnica legislativa hace que al momento de configurar el tipo sea una labor muy complicada para los magistrados del Ministerio Público al momento de formalizar investigación, y a los magistrados del Poder Judicial al momento de imponer una sanción penal, esta realidad se traduce, en las pocas sanciones penales que se han impuesto por la comisión de este delito.

Bramont Arias, señala “en el delito de contaminación ambiental lo que se protege es el medio ambiente natural, concretado en la protección de las propiedades del suelo, flora, fauna y recursos naturales que permiten el mantenimiento de nuestro sistema de vida” (BRAMONT 1998).

Peña Cabrera subraya que el medio ambiente es un bien jurídico que merece protección penal. Es de gran importancia y su conservación es crucial para la supervivencia de los seres humanos, especialmente teniendo en cuenta las amenazas actuales (PEÑA 2010). El bien jurídico protegido es el medio ambiente, incluida la atmósfera natural y el hábitat de los seres humanos y otros organismos vivos. Debe estar libre de cualquier sustancia o material que pueda perturbar su estado normal. La fuente es de CREATGUI en el año 2006.

Sin embargo, Caro Coria sostiene que la noción de que la estabilidad del ecosistema es la propiedad jurídica protegida por los delitos ambientales no es sin desafíos. Esta idea requiere resolver cuestiones de interpretación y posibles inconsistencias en la legislación penal. (Caro 1999)

Efectivamente, del análisis del tipo penal prescrito en el artículo 304° del Código Penal, podemos apreciar que su aplicación tiene que ver con la solución de problemas tanto de dogmática penal como de política criminal.

Como hemos visto, la doctrina no es unánime en señalar cual es el bien jurídico protegido en el tipo penal de contaminación ambiental. Sin embargo, consideramos que el bien jurídico protegido es el ambiente, el mismo que comprende, el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna y su interacción equilibrada con el ser humano.

2.3.7. Sujeto activo en los delitos ambientales

Dada la fórmula genérica “el qué” empleado por el legislador peruano para elaborar el tipo penal de contaminación ambiental, podemos señalar que se trata de un delito que puede ser cometido por cualquier persona. Entonces, estamos ante un tipo penal que no requiere condición especial del sujeto activo para su comisión, por lo que se trata de un delito común. Sobre el particular, son las personas jurídicas y dentro de ellas las grandes empresas, las que son más proclives a cometer hechos delictivos contra el ambiente por el mismo y que en la mayoría de las veces no son sancionadas penalmente.

En este orden de ideas podemos señalar qué, con respecto al sujeto activo, y como ya lo habíamos puesto de relieve en líneas precedentes, en nuestro sistema penal sigue vigente el modelo de imputación del *societas delinquere non potest*, por lo que el agente responsable por la comisión de un delito o falta es quien directamente comete la infracción dolosa o culposa, es decir, una persona natural. En todo caso, y siguiendo la lectura del Art. 27º del Código Penal. El individuo que actúa como representante autorizado de una entidad jurídica o como socio autorizado representante de una empresa puede ser considerado criminalmente responsable, incluso si los aspectos específicos que justifican la sanción no se refieren a él personalmente, sino más bien a la persona que representa. El artículo 314-A del Código Penal, que fue introducido por la Ley N 29263, destaca que los representantes legales de las personas jurídicas que cometan delitos ambientales serán responsabilizados penalmente de conformidad con los reglamentos que figuran en los artículos 23 y 27 del Código Penal.

Así pues, en principio se concibe que todos los sujetos se encontrarán en la capacidad y en condiciones de ejecutar la conducta descrita en los tipos penales. No se trata, por tanto, de un delito especial propio, que exige una determinada cualidad o condición en el autor de un hecho punible, por lo que cualquiera que actúe en el marco punitivo previsto puede ser considerado autor del mismo. Ello no evita que, en algunos casos, cuando se actúa en el seno de las personas jurídicas tengamos que indagar a quiénes se puede y debe imputar la actividad delictiva. En consecuencia, habrá tantos problemas para

imputar el delito a los agentes que se encuentran en un órgano de dirección de una empresa como para quien no se encuentra en ella, quedando por determinarse solo el grado de participación de cada uno de ellos por el principio de individualidad y personalidad de la pena a través de cualquiera de las categorías sobre autoría y participación.

Una observación más exhaustiva sobre esta problemática nos demostrará que para comenzar se trata de un delito donde sí existe una cierta restricción para determinadas personas del entorno social para ejecutar la conducta prohibida. Más concretamente, si bien el término "el que" se interpretaría en el sentido de responsabilizar a cualquier persona física, también podríamos agregar que esto no es determinante para afirmar que se trata de un delito común, pues faltará verificar los demás elementos contextuales del tipo objetivo. (LAMADRID 2011)

Así, el agente contaminador debe realizar una actividad económica que generalmente se ejerce en la actualidad por medio de una persona jurídica por constituir la mejor respuesta en estructura organizativa para integrar trabajo y capital.

2.3.8. Sujeto pasivo en los delitos ambientales

Estamos frente a la protección de un bien jurídico supraindividual, por lo que su vulneración afectaría a la comunidad en general, es decir, a la sociedad en su conjunto. Aunque cabe la posibilidad de que haya agraviados de manera indirecta, lesionando de esta manera, bienes jurídicos de naturaleza individual. (La vida, el patrimonio).

La contaminación de la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marinas o subterráneas mediante la liberación directa o indirecta de gases nocivos, radiación, ruido, fugas, vertidos o emisiones es un patrón común de conducta que viola ilegalmente las normas y reglamentos y, como resultado, puede dañar o alterar el medio ambiente, su calidad o la salud de sus habitantes, según se determine por las calificaciones regulatorias de la autoridad ambiental.

En consecuencia, no todas las conductas que atenten contra el ambiente serán sancionadas penalmente, sino tan solo, aquellas que infringiendo leyes, reglamentos o

límites máximos permisibles causen o puedan causar un daño al ambiente. De no superarse los límites máximos permisibles, la conducta no constituye un ilícito penal sino tan solo un ilícito administrativo. El problema que surge en esta parte, es que la autoridad administrativa sectorial correspondiente no ha fijado, en muchos de los casos, estándares de calidad ambiental y tampoco se ha fijado los límites máximos permisibles, por lo que el riesgo que se corre es que las conductas delictivas contra el ambiente denunciadas sean consideradas como atípicas.

La técnica legislativa empleada por el legislador peruano es la técnica de la remisión a una norma jurídica extrapenal que generalmente son normas administrativas. Esta técnica se la conoce como la ley penal en blanco, que en el ámbito del Derecho penal ambiental es cuestionada pues no permite conocer el tipo penal completo, vulnerándose el principio de legalidad.

Es sabido que, en materia de Derecho ambiental, no son suficientes los conocimientos estrictamente jurídicos, sino que, se requiere conocimientos técnicos especializados para poder internalizar e interpretar la norma jurídica ambiental de manera adecuada. Esta apreciación es también válida en Derecho penal ambiental. En efecto y en palabras del extinto maestro Bramont Arias, quién en su momento señaló que: “para la aplicación de estos tipos penales, se exige cierta especialización en la jurisdicción penal a la hora de enjuiciar tales hechos puesto que el Juez penal deberá tener conocimiento también de la normativa administrativa e internacional específica sobre medio ambiente” (BRAMONT 1998).

Asimismo, debemos de precisar que según el artículo 304° del Código Penal, la conducta contaminante ha de ser susceptible de poder causar perjuicio a la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, desde esta perspectiva, es suficiente la creación de una situación de peligro, por lo que estaríamos frente a un tipo penal de peligro. De otro lado, del tipo penal al emplear la formula “cause” perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, nos indica que estamos frente a un delito de lesión, en la que se exige una afectación real y efectiva al bien jurídico protegido, caso contrario

la conducta sería atípica.

En este sentido, Bramont Arias citando a Tiedemann, señala que: “a efectos de la imposición de la pena, por lo tanto, será igual que se haya producido efectivamente la lesión al bien jurídico protegido, o que se haya constatado una simple puesta en peligro del mismo” (BRAMONT 1998). Sobre el particular, Peña Cabrera señala lo siguiente: “se trata de un tipo penal mixto, pues la punición ha de entenderse desde un ámbito concreto de lesividad hacia el bien jurídico protegido, así como desde un estado potencial de peligro” (PEÑA 2010). Por tanto, estamos frente a un tipo penal que se puede cometer tanto cuando haya una afectación real como cuando se haya creado un peligro potencial al mismo. (Delito de lesión o delito de peligro respectivamente).

2.3.10. El dolo en los delitos ambientales

Que implica la conciencia y la voluntad de contaminar la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles.

2.3.11. La culpa en los delitos ambientales

El tipo penal es claro al señalar que la conducta típica puede ser cometida por culpa, lo que conlleva a una atenuación de la pena.

Muchas de las conductas delictivas contra el ambiente van a ser cometidos a título de culpa, pues siempre el sujeto activo va alegar que desconocía la normatividad extrapenal (administrativa) y por tanto, que no se ha tenido el animus de causar un daño al ambiente, con la consiguiente aplicación de una sanción penal simbólica, que por cierto no hace otra cosa que fomentar actos delictivos respaldados en la idea de que “aquí no pasa nada”.

2.3.12. Los informes de la autoridad ambiental

El perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, se determina según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental. En principio, debe entenderse que si el perjuicio, alteración o daño se enmarca dentro de los estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles

(LMP), estos no tienen la calificación de graves. En el Texto Sustitutorio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, se expresa que: "La introducción de la calificación de "grave" sobre el daño se hace por oposición al daño "leve" que será solo falta administrativa; a ello se alude con la precisión según la calificación reglamentaria de la Autoridad Ambiental.

Refiere también que el Poder Ejecutivo aclaró que la calificación reglamentaria se refiere a la consecuencia del ilícito a fin de ilustrar al juez sobre la gravedad de la misma". Por lo tanto, la gravedad no estaría necesariamente en relación solo con rebasar los LMP, sino también con la calificación que, conforme a los reglamentos pertinentes, haga la autoridad. Cabe destacar que toda emisión, vertimiento o efluente de agentes que exceda los LMP constituye falta o infracción administrativa, independientemente de que el daño sea leve, moderado o grave, por lo que no resulta exacto lo opinado por la citada Comisión del Congreso, en el sentido de que solo los daños leves serían materia de sanción en sede administrativa.

Lo relevante para determinar si el daño es grave radica entonces en "la calificación reglamentaria de la Autoridad Ambiental", tal calificación se hará teniendo en cuenta la normativa ambiental que para cada actividad y sector existe, es decir, no se trata de que hay "un reglamento" que establece los criterios para establecer la calificación, sino que estos se encuentran en distintos cuerpos normativos, por lo que la expresión "calificación reglamentaria" debe tomarse en su acepción lata. Así, por ejemplo, tratándose de la emisión de ruidos, si se imputa una emisión de más de 80 decibeles en zona residencial, la ordenanza N° 015-86-CML del Municipio de Lima establece que esa intensidad constituye ruido nocivo, es decir, que según reportes médicos es capaz de provocar algún daño acústico; en razón de lo cual, cualquier autoridad municipal informará al juez que según "la calificación reglamentaria" se trata de un daño grave. (ANDALUZ 2009)

Respecto a la autoridad competente; el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM (17 de marzo del 2009) ha reglamentado el numeral 149.I de la Ley NQ 28611 dispone que la autoridad ambiental competente responsable de la elaboración del informe fundamentado

es "la autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite".

Este reglamento facilita la labor del Ministerio Público al establecer que "en caso que exista más de una autoridad ambiental competente, o que el Fiscal tenga dudas respecto de la competencia asignada, o que la autoridad ambiental competente se aparte en el proceso, solicitará el informe correspondiente al Organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA"; de ser este el caso, el OEFA podrá emitirle informe correspondiente o derivarlo de inmediato a la entidad que considere competente.

A mi juicio, considero que, respecto a este tema, si es bien cierto que la opinión contenida en el informe técnico no tiene la calidad de vinculante para la promoción de la acción penal (ANDALUZ 2009), también es cierto que el MP está obligado a solicitarlo y analizarlo conjuntamente con las demás pruebas e indicios antes de su pronunciamiento a nivel de la etapa intermedia del proceso penal, máxime si dicho documento es elemental para delimitar la magnitud del daño causado al medio ambiente.

Ahora bien, existen en nuestro medio, ciertas dudas respecto al susodicho informe como condición procesal antes de la incoación de un proceso penal, duda que se agrava con la forma como ha sido redactado el artículo 3º del Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM (reglamento del art. 149.I de la Ley General del Ambiente. Mucho se habla de que no podrán iniciarse siquiera las diligencias preliminares sin la existencia de tal informe. Dicha exigencia, a mi modo de ver, resulta irrazonable y desproporcionada, pues recorta la facultad persecutoria que tenemos todos los fiscales a nivel de la génesis procesal (etapa preparatoria en sus dos fases: diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha) para realizar investigaciones de oficio cuando exista la notitia criminis de un atentado a la estabilidad ecosistémica, en casos en que exista un daño grave o inminente al ambiente frente a la pasividad de la Administración o la autoridad competente.

Este razonamiento encuentra a su vez, asidero en dos normas: el Art. 321 del Código

Procesal Penal (que señala la finalidad de la investigación preparatoria) y el art. 149, inciso 1, de la Ley General del Ambiente (modificada por la Ley N° 29263) cuando señala que la evacuación por escrito de un informe emitido por la autoridad ambiental será de exigencia obligatoria "antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal". Como vemos, la norma no dice que esta exigencia sea una condición procesal para el inicio del ejercicio de una acción penal, menos para el inicio de diligencias preliminares policial-fiscales.

Lo que sucede, en realidad, es que algunos fiscales por temor a poner innecesariamente en acción la maquinaria judicial, deciden esperar primero la evacuación del informe fundamentado de la autoridad ambiental competente. Sin embargo, tal pensamiento, por mucho de economía procesal que pueda tener, debe relativizarse, pues pueden existir casos en que se produzcan daños repetitivos, graves o inminentes, en los cuales aún no se ha pronunciado la autoridad competente. Ante tal disyuntiva, la inacción del órgano de persecución penal para iniciar pesquisas, solicitar medidas cautelares y preventivas (art. 314°-C) puede devenir en la praxis, en una omisión funcional grave; máxime si algunos informes emitidos por la autoridad ambiental competente, en nada ayuda o ilustra el criterio fiscal, para resolver, si la conducta imputada al sujeto activo del delito constituye delito o es una simple infracción a la administración ambiental, merecedora de una multa o decomiso de las especies, según corresponda.

2.3.13. Derechos del imputado

Como es de entenderse, el Imputado, en cuanto parte en el proceso penal, tiene derechos de actuación y de participación, es por ello que el nuevo código procesal penal tiene una regulación de tendencia garantista, y por lo mismo busca proteger los derechos de los intervinientes en el proceso penal, desde esa perspectiva, en el marco de la actuación del imputado este ha sido investido de las garantías suficientes, de ahí que el imputado puede hacer valer sus derechos por sí mismo o a través de un abogado desde el inicio de las primeras diligencias preliminares, en razón de ello el nuevo código

procesal penal ha previsto una serie de derechos que se debe de poner en conocimiento de manera inmediata y comprensible al imputado. (PEÑA 2009)

El fundamento para otorgar derechos al imputado es la dignidad de la persona humana, principio constitucionalmente reconocido del que se derivan todos los demás derechos, como es el de presunción de inocencia y demás derechos, es por ello que el derecho que permite la actuación del imputado en el código procesal penal es el derecho de defensa, a través de ella es que el imputado hace efectivo el reconocimiento a sus derechos, conforme le franquea la legislación nacional.

Los derechos y/o garantías otorgadas al imputado, se hacen efectivas desde el momento en que recae sobre él una imputación de naturaleza jurídico-penal, es decir, a partir de que es objeto de una denuncia penal, por lo que, éste puede hacer uso efectivo de todas las garantías que le corresponden. Estos derechos son inalienables, irrenunciables e inoponibles, los cuáles deben ser no sólo respetados por los órganos que actúan en las primeras investigaciones del delito, sino que estas agencias estatales están en la obligación de garantizar dichos derechos, y en tal medida, procurando establecer mecanismos idóneos para que el imputado pueda hacer uso efectivo de esos derechos. Y conforme se ha señalado dichos derechos pueden hacerse efectivos directamente por el imputado (Defensa Material) o a través de su abogado defensor (Defensa Técnica), pero, lo realmente relevante, es que estos derechos deben ser comunicados por parte de la autoridad competente a quien está siendo objeto de una persecución penal. Entonces, permitir reconocer la calidad de imputado al sujeto objeto de coerción estatal, trae como consecuencia que las garantías procesales adquieran vigencia material a partir del primer acto formal o informal, que manifiesta la actividad persecutoria del Estado.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO

La presente investigación se realizará en el territorio peruano, en la zona sur, Departamento de Puno, Provincia Puno y Distrito de Puno.

3.2. TAMAÑO DE MUESTRA

3.3. Población y muestra

Por tener connotación y enfoque cualitativo, nuestra población estuvo conformada por documentales relacionados a las categorías de estudio, específicamente aquellos que se vinculan con temas de responsabilidad de prensa en materia ambiental en el ámbito del territorio peruano.

En ese sentido la muestra corresponde a las mismas documentales de la población.

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS.

Siendo el diseño el de una investigación cualitativa, siendo la recolección u obtención de información un aspecto importante de la investigación; debiendo ser confiables, pertinentes y suficientes, siendo las fuentes de información las siguientes: fuente primaria mediante el cual se obtendrá información directa. Fuente secundaria por ella se obtendrá información sobre el tema a investigar, no siendo fuente original de hechos o situaciones. Estableciéndose técnicas de recolección de información siendo una investigación eminentemente cualitativa se utilizará sobre todo los siguientes instrumentos y técnicas

de acuerdo con el problema objeto de la investigación a realizar: La técnica utilizada fue el análisis documental y su instrumento fue la ficha documental.

El diseño jurídico y de corte transversal o de tipo transaccionales se pueden clasificar en tres: exploratorios, descriptivos y analíticos. La presente investigación consistió en analizar el alcance de las características de una determinada problemática y describiendo las características de esta en función de los objetivos planteados.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

OBJETIVO ESPECÍFICO I: Determinar cómo se dio la evolución histórica de la prensa en los medios masivos y su afectación en temas o problemas ambientales en Puno.

Desde 1924 a 1962 la sociedad aurífera San Antonio de Poto, ha operado a pequeña escala.

A partir de 1952 fueron trabajados por la empresa natomas de Perú, explotando de manera intensa hasta 1972.

Y posteriormente el Estado emite un decreto supremo aceptando **un hecho inadmisible** si ellos han trabajado **a quien** se responsabilizará de los pasivos ambientales, asumirá el propio Estado, o se responsabilizará a los informales, lo cual tampoco hicieron mitigación como remediaron ambiental esta empresa que operó en el lugar.

Entonces los pasivos ambientales siempre han existido agravándose con los informales en la contemporaneidad con trabajos intensos las 24 horas en Ananea Puno.

La actitud de la prensa no se ajusta a la finalidad de la información, el conocimiento, la cultura, la educación. (Artículo 4 de la ley 28278). No se aprecia el respeto de los derechos fundamentales, no promueve los valores humanos y la identidad nacional.

Otros temas, como el caso de la construcción celdas de residuos sólidos en Huanuyo cerca al río Cabanillas específicamente a menos de 500 metros, un suelo inestable, y de ahí captan incluso aguas para consumo humano ni hablar de las filtraciones. Opinión,

información de la prensa es nula. Muy por el contrario apoyaron intensamente dicha contaminación.

En la actualidad, el derrame del petróleo cuando han muerto las aves y frente a la huelga de los pescadores artesanales de Ventanilla y aledaños, recién por obligación habló esta prensa si les quepa el término. Cuánto aprecio por los derechos fundamentales.

Todo ello, como un antecedente genérico.

En concreto, el tema de la investigación, dentro del ministerio público, en la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno. Ocurre que diario la república denuncia un cobro de dinero a mineros informales en Puno, por un servidor de este despacho fiscal que fue visto por su reportero.

Hecho que es inmediatamente informado a nivel nacional por la prensa escrita como titulares, tv a nivel nacional, redes sociales y cuanto medio de información masiva existente.

Frente a esta noticia criminal, se abrió un procedimiento administrativo disciplinario, y un proceso penal por el tipo penal del artículo 400 del código penal paralelamente por el mismo tema.

Dentro de una investigación proporcional y razonable, realizan ciertas diligencias, dentro de ellas, habiendo obtenido reporte del sistema de gestión fiscal, sobre el hecho denunciado y por nombre de las personas involucradas teniendo como respuesta que no existían los datos del lugar ni nombres de personas involucradas.

Por lo se observa la declaración del fiscal provincial especializado en materia ambiental de Puno, en dicha declaración del caso, este representante legal del ministerio público, precisa que tenía un acta de intervención reservada, que habría realizado un 16 de diciembre del 2013. Y de cuya diligencia no sabía nadie, menos se abrió una carpeta fiscal.

Y dentro de las diligencias se obtuvo que en dicha fecha este servidor involucrado había solicitado licencia por onomástico, de forma tal que no tenía conocimiento de las diligencias realizadas en reserva.

Con estos argumentos corroborados con elementos de convicción se archiva el caso definitivamente por tráfico de influencias artículo 400 del código penal en contra el servidor involucrado revisado los actuados.

Por lo general, cuando abordamos temas de delitos ambientales, procedimientos administrativos sancionadores. Guardan desde siempre un silencio sospechoso.

Descrita los antecedentes y precisado el tema particular de esta investigación, se establece, en algunos actuados que el periodista realizó una apreciación subjetiva, frente a los hechos analizados. Haciendo entrever un abastecimiento de mercurio en dicha zona a los mineros informales del distrito de Laraqueri, por cuanto no hay motivo fundado de esta denuncia.

Se establece que este servidor, fue agraviado gratuitamente cuando debía estar concentrado en la lucha por combatir los delitos ambientales como queda indicado.

Revisado los actuados, **es nulo este procedimiento: porque**, paralelamente fue investigado este servidor conforme los actuados con una supuesta falta administrativa y un proceso penal por el mismo hecho, cuando conforme, al **Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple, Título Preliminar Código procesal Penal, establece “El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”**. Expresión muy infeliz, un desliz administrativo u error involuntario, considerar una falta del servidor involucrado.

Podemos determinar la existencia de un avocamiento ilegal, a nivel administrativo dentro del ministerio público, al ser, la carpeta fiscal archivada en el proceso penal, es preeminente ante un procedimiento administrativo conforme al código procesal penal.

Lejos de denunciar correctamente lo que ha acarreado una difamación y una calumnia. Razón o fundamento por la cual vinculamos a una fórmula legislativa para poder frenar los excesos como los analizados en la carpeta fiscal revisada a personas que colaboran o tienen su centro laboral vinculados a materia ambiental, se distraen horas máquina.

Lo que, se demuestra que la prensa no está involucrada mediante noticia criminal objetiva en temas ambientales.

De la lectura del recorte periodístico, publicado en fecha 14 de enero del 2014, el investigado se habría reunido con Maribel Leyva y Fidel Leyva Salvador, y afirma haber fotografiado al investigado, no resulta suficiente para atribuir el supuesto de hecho contenido en la norma penal, si bien permite identificar al investigado, quien se encontraría aparentemente en un establecimiento comercial y su costado dos personas sentadas frente a una mesa de botellas. Empero, no se puede determinar la ubicación del establecimiento, la hora de la presunta reunión, no se puede identificar plenamente a las personas que aparecen en la vista fotográfica, menos se puede afirmar categóricamente que el investigado haya invocado tener influencias para interceder ante un funcionario público, respecto a alguna investigación en curso o que esté por iniciar, siendo que la sola reunión no sería suficiente evidencia para afirmar un supuesto de tráfico de influencias, cuando no tiene elementos de convicción que acredite la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal.

De la declaración del representante legal del ministerio público, de la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, se ha corroborado efectivamente a investigado se le habrían tomado fotos, es verdad, que su despacho en fecha 17 de diciembre del 2013, ha intervenido a Fidel Leyva quien estuvo a cargo de la concesión minera “milagritos” habría tomado conocimiento de que se venían desarrollando actividades de cianuración o lavado de plata en dicha concesión cuyo derecho había caducado y que era minero ilegal, por lo, que, al constituirse en el lugar decidieron inutilizar la poza de cianuración de plata y exhortar al señor Fidel Leyva Salvador y David Spion Leyva, a quienes se les dio un plazo sesenta para que realicen la remediación y que a su cumplimiento era suficiente para no iniciar un proceso penal. Y que de la mencionada intervención el investigador no tenía conocimiento, pues se hace de manera reservada, y que este habría tomado conocimiento recién cuando se le hace la entrega del acta.

No existía una investigación al momento de los hechos, y que en fecha 19 de mayo de 2014, la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, informa que en el Sistema

de Gestión Fiscal no se lleva ninguna investigación abierta contra Maribel Leyva Salvador y Fidel Leyva Salvador por minería ilegal. Y que el 17 de diciembre del 2013, el investigado no intercedió en nombre de Fidel Leyva Salvador.

En este contexto, esta mera sindicación del diario la república publicada en fecha catorce de enero del 2014, respecto en fecha 13 de enero del 2014, a las 16 horas aproximadamente, los hermanos Leyva Salvador habrían estado en un bar del centro de la ciudad de Puno, con el investigado; y que este último por su cercanía en torno a las investigaciones, que les permita dar vuelta a las investigaciones o filtrar documentación clasificada en torno a las investigaciones, que les permita dar vuelta a las indagaciones para salir libres.

Un ejemplo claro, muy particular, nos permite concluir y ratificar una intromisión en la investigación por el delito de minería ilegal en Puno; por parte de la prensa escrita, televisiva, radial y otros; donde de forma extrema, tosca, extraña, burda, exagerada se afecta el derecho fundamental de un tercero que nada tiene que ver en una investigación como lo explicamos. Hecho tramitado en la primera fiscalía penal corporativa de Puno.

Teoría general del delito

La teoría general del delito se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, así sea un homicidio o un hurto, que, aunque tengan características comunes, pueden tener peculiaridades y penalidades distintas. Obviamente es útil y práctico, ya que es una herramienta teórica que permite aplicar la ley a situaciones concretas. Su objetivo es proporcionar a los profesionales del derecho penal un marco que les permita aplicar la ley a casos concretos con un alto grado de precisión y, por lo tanto, dar a su práctica una base científica. La teoría del delito realiza, por lo tanto, la tarea de mediación entre el texto legal y el caso concreto (ZAFFARONI, 2000).

El delito

El delito, es el inicio de la teoría general del delito, para ello debemos partir del derecho penal positivo, ya que todo intento de definir el delito al margen del Derecho Penal

vigente es simplemente hacer filosofía. El concepto del delito como una conducta castigada por la ley con una pena, es sólo un concepto formal. Debe tratarse de una acción u omisión, debe ser doloso o culposo y penado por la ley. El concepto del delito responde a una doble perspectiva: por un lado, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuridicidad es pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo" (MUÑOZ. 1991).

En base a ellas: a la antijuridicidad habla de la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica y sus resultados. Y es posible expresar un concepto jurídico de Delito como una acción típica, antijurídica y culpable. Según Villamor, los elementos principales del delito son: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad y punibilidad (VILLAMOR.2000).

La accion

En cuanto a la evolución de la teoría general del delito, seguiremos la teoría finalista: concepto de acción basado en la dirección del comportamiento del autor con una finalidad previa. Por la que un individuo en el uso de su conocimiento causal, es capaz de dominar dentro de ciertos límites, el suceder y conducir su actuación a la consecución de una meta con arreglo a un plan. Esta teoría finalista, que aunque se le achaca que sea intelectualismo, racionalista y que le da importancia a los sentimientos: pensar, sentir, obrar; para que sean computados para valorar la carga de la pena o bien la capacidad de culpabilidad, y por tanto puedan cuantificar la pena (MAURACH, 1994).

Parece la más lógica y eficaz a la hora de la valoración de un hecho desde la vertiente médica o psicológica. La acción, sería "una conducta humana, dominada por la voluntad dirigente y encaminada a un resultado". Pero para alcanzar un objetivo, debe haber pensado previamente, proyectado un acto, por lo tanto la representación, el concepto, viene antes que el acto. En el derecho penal, en cambio, la omisión es tan importante como la acción. Según su plan, el hombre puede predecir, hasta cierto punto, los resultados probables de sus acciones. (PEREZ. 2005).

La tipicidad

De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen el legislador ha seleccionado las más graves y las más intolerables, combinandolas con una pena. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho hace la Ley. Tipicidad, "es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal." (VILLAMOR. 2003) Para ello es necesario establecer un juicio de tipicidad, la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo la tipicidad el resultado afirmativo de ese juicio". La tipicidad es la garantía del principio de legalidad (ZAFFARONI, 2000).

La antijuricidad

Delito es toda conducta descrita por la ley cuya consecuencia es la pena o las medidas preventivas o represivas. Es una acción típicamente antijurídica y culpable. La conducta es antijurídica cuando incumple el ordenamiento jurídico. Es, "Un juicio de valor por el que se declara que la conducta no es aquella que el derecho demanda". El proceso de valoración de la antijuridicidad, se realiza en principio, identificando el hecho como una conducta; por tanto, de una acción de una persona, adecuado a una descripción típica es decir a un tipo penal (DEVESA. 1994).

La expresión "antijuridicidad" para expresar esta problemática no resulta ser, por lo tanto, la más adecuada. Presupone una teoría del delito en la que la realización del tipo no tenía ninguna significación respecto del ordenamiento jurídico y sólo su falta de autorización especial era determinante de lo ilícito. En la actualidad es preferible hablar de "justificación". Con ello se hace referencia a la situación que se da cuando alguien ha obrado lesionando una norma, pero no el orden jurídico, es decir, ha realizado una acción típica, pero adecuada al derecho justificada (ZAFFARONI. 2002).

La culpabilidad

La teoría general del delito tiene como función determinar los rasgos que convierten una conducta en delictiva. Si bien existen una serie de características propias de cada delito, también existen una serie de rasgos comunes a todos los tipos, que son los que van a

constituir el concepto de delito. Este concepto formal de delito supone la materialización del Principio de Legalidad: no hay delito sin Ley. El concepto del delito como una conducta castigada por la ley con una pena, es sólo un concepto formal. El delito debe tratarse de una acción u omisión, debe ser doloso o culposo y penado por la ley (BINDER. 1993).

Culpabilidad, es culpable quien actúa de una manera, cuando podía libremente obrar de otra. Quien pudiendo abstenerse de realizar la acción tipificada, decide actuar en contra de lo prohibido. "La capacidad de culpabilidad tiene un momento (cognoscitivo) (intelectual) y uno de voluntad (volitivo); la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad (conforme a sentido). Solo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad". (WELZEL, 1976).

La culpabilidad tiene un vínculo de naturaleza psicológica, que enlaza a su autor con su acto, siendo el dolo y la culpa sus formas de presentación. El fundamento de la culpabilidad es la libertad, en la que el sujeto dentro de sus posibilidades, puede elegir una determinada forma de actuar o evitarla, para no ser objeto de reproche. Para analizar la culpabilidad es necesario:

1. El conocimiento de la antijuridicidad
2. La imputabilidad.
3. La exigibilidad. (NAVARRETE. 2009)

OBJETIVO ESPECIFICO II: Analizar un proyecto de Ley relacionado al tema ambiental y la prensa.

Procedimiento para la aprobación de leyes iniciativa legislativa

La iniciativa legislativa tiene una serie de requisitos generales y especiales según sea el caso. En cuanto a los requisitos generales, el Artículo 75º del Reglamento del Congreso dispone: "Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula

legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. Las proposiciones de ley se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro. (REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Inédito. 2001:82):

Las proposiciones de ley que presentan los ciudadanos deben ir acompañadas por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley que regula la materia (ley N° 26300). El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de documento nacional de identidad, la dirección donde deba notificarse en caso necesario (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2000: 98).

Estudio en comisiones

El segundo paso del procedimiento legislativo tiene el propósito de estudiar la propuesta, articularla con propuestas similares, someterla a consultas y aportes de otras instituciones y del público en general por las diversas vías de comunicación y participación que tiene el Parlamento. Las comisiones ordinarias y las comisiones especiales que se forman reciben las propuestas para su estudio en tiempo establecido y siguiendo un orden determinado. El Artículo 77° del Reglamento del Congreso en esta fase: “Recibida y registrada la proposición de ley o resolución legislativa, el Oficial Mayor la envía a una Comisión para su estudio y dictamen, previa consulta con un miembro de la Mesa Directiva. Cualquier otra comisión podrá solicitar estudiar el tema, requiriendo ser autorizada tal remisión por el Consejo Directivo (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2001: 46).

En la remisión de las proposiciones a comisiones se aplica el criterio de especialización. Al mismo tiempo que dispone la remisión de las proposiciones a comisiones, el Oficial Mayor dispondrá la publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano de la parte resolutive de las mismas, que hayan sido

presentadas durante la semana. En el decreto de envío se cuidará de insertar la fecha, el número de la proposición, el órgano consultado y el nombre de la Comisión o las Comisiones a quienes se envía. En el caso de envío a más de una Comisión, el orden en que aparezcan en el decreto determina la importancia asignada a la Comisión en el conocimiento del asunto materia de la proposición de Ley (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2006).

Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el dictamen respectivo. En primer término, verificará que se cumpla con los requisitos señalados y luego calificarán el fondo de la proposición, estando facultadas para rechazarla de plano y archivarlas. Si son varias las Comisiones, pueden presentar dictamen conjunto. Cuando se trate de un dictamen de reenvío o reconsideración, el Pleno acordará el plazo a propuesta de la Mesa Directiva, el mismo que no podrá exceder de treinta días útiles. El Consejo Directivo dispone la puesta en agenda de los dictámenes, a propuesta del presidente, debiendo ser distribuidos con anticipación de 24 horas antes que se considere el proyecto, en las oficinas de trabajo de los Congresistas. Sólo en caso de suma urgencia, a criterio del presidente se dispone la entrega domiciliaria” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2003).

Debate parlamentario

Se realiza sobre la base de los temas que llegan a las instancias de decisión, así como a ciertas reglas preestablecidas por los decisores, plasmadas en el Reglamento del Congreso de la República. Precisamente estas reglas de debate van a permitir el desarrollo normal de las sesiones y de los procedimientos parlamentarios al regular, fundamentalmente, el uso de la palabra en tiempos y casos determinados por parte de los parlamentarios o de otros agentes de decisión que asisten al Pleno y a las Comisiones. Hay que tener presente que no todos los asuntos que son tratados en el Pleno necesariamente han sido previamente debatidos. Veamos lo que expresa el Reglamento del Congreso respecto a las reglas de debate (REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2001:62).

En principio describe la aplicación de las reglas de debate para los diferentes instrumentos procesales parlamentarios (proposiciones, dictámenes e informes) contenidos en la agenda de sesiones: Artículo 55º.- En el debate de los asuntos contenidos en la agenda de las sesiones se observan las siguientes reglas:

a.- Los dictámenes, los informes, las proposiciones dispensadas de dictamen y las mociones de orden del día no son leídas en el Pleno, salvo que el presidente lo estime necesario. En todo caso, sólo se leerá de preferencia la parte resolutive o la sumilla.

b.- El presidente de la Comisión o el Congresista que la Comisión delegue, sustenta el dictamen o informe recaído sobre la proposición sometida a su consideración por no más de diez minutos. Si hay dictamen en minoría, lo sustenta uno de los firmantes por el mismo tiempo. Si el dictamen o informe es por unanimidad, se procede a votar; sin embargo, el presidente puede otorgar dos minutos a cada Grupo Parlamentario para que exponga las razones de su posición. Sobre el mismo asunto puede solicitar el uso de la palabra el autor de la proposición por no más de cinco minutos. El resto de los Congresistas que deseen intervenir lo harán de acuerdo con el sistema acordado por el Consejo Directivo. En los debates generales de proposiciones de ley sólo podrán intervenir los voceros designados por los Grupos Parlamentarios, por espacio no mayor a diez minutos cada uno, además del presidente o delegado de la Comisión o de los firmantes del dictamen en minoría. Primero se debatirá el dictamen en mayoría; si es aprobado se archivara el de minoría. Si es rechazado el de mayoría, se debatirá el de minoría. Si hubiese dictámenes divergentes de más de una comisión sobre la misma o las mismas proposiciones de ley, primero se debatirá el de la comisión que figure en primer término en el decreto de envío. Así, la intervención y tiempo de la misma parte de los Parlamentarios observará las reglas de debate de acuerdo a lo establecido por los instrumentos procesales, los acuerdos adoptados previamente en el Consejo Directivo y a las competencias que tiene el presidente del Parlamento en el ejercicio de su función en el Pleno. La determinación de la decisión mediante la votación también se encuentra ligada a lo descrito anteriormente. El Consejo Directivo merece una atención singular con

relación a las reglas de debate. En él se van a aprobar las reglas de juego específicas del debate parlamentario en cuanto a la distribución del tiempo (al principio de proporcionalidad), a la duración del debate y a las intervenciones de los parlamentarios; en este sentido el Reglamento establece que:

c.- El Consejo Directivo acordará si habrá o no debate general de las proposiciones de ley y en todo asunto fijará el tiempo máximo de debate y acordará el sistema a utilizarse para el uso de la palabra, tomando en consideración las siguientes opciones: Acordar que pueden hacer uso de la palabra los Congresistas que lo soliciten, por no más de cinco minutos cada uno, distribuyendo el tiempo máximo acordado para el debate en relación proporcional entre los distintos Grupos parlamentarios. Acordar que sólo podrán hacer uso de la palabra los voceros de los Grupos Parlamentarios por espacio no mayor de diez minutos cada uno o distribuyendo en forma proporcional o igual el tiempo máximo acordado para el debate, a efecto de fijar la posición del Grupo sobre cada asunto.

d.- Acordar en forma adicional la concesión del uso de la palabra por un tiempo breve para réplicas y dúplicas. Cuando el Consejo Directivo acuerde que habrá debate general para una determinada proposición de ley, también acordará el tiempo del debate general y el que corresponda al debate por partes, indicando en este último supuesto si se desarrollará por títulos, capítulos, secciones o artículo por artículo. En todo caso, dará trato preferente a lo que proponga la Comisión dictaminadora. En el debate parlamentario se permiten las interrupciones a los oradores, siempre y cuando el orador acepte y le solicite al presidente el consentimiento para ser interrumpido. El inciso (d) del artículo anteriormente mencionado da cuenta de ello: “Las interrupciones serán concedidas por el presidente a solicitud del Congresista que se encuentre haciendo uso de la palabra. No podrán exceder de un minuto, que será descontado del tiempo que corresponde al Congresista interrumpido. No proceden las interrupciones dentro de otras interrupciones. No pueden haber más de dos interrupciones al mismo orador”. Las reglas de debate se aplican también a los miembros del Consejo de Ministros, a otros altos funcionarios del Estado y a los defensores de los acusados que asisten al Parlamento por invitación, por

obligación y/o iniciativa propia. En estos casos (y en muchos casos sentando nuevos precedentes de nuevas normas) el Consejo Directivo generará reglas especiales en coordinación con la Mesa Directiva. A continuación, se exponen los incisos del artículo 55° del Reglamento referidos a esta parte del tema:

e.- Cuando concurren los miembros del Consejo de ministros u otros altos funcionarios del Estado, se aplicarán las siguientes reglas: Si se trata de interpelación o de la exposición y el debate de la política general del gobierno y las medidas que requiere su gestión a que se refiere el artículo 130° de la Constitución Política, el presidente del Consejo de ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta minutos y cada uno de los ministros por espacio no mayor a quince minutos. Los Congresistas intervendrán por Grupos Parlamentarios o en forma individual, según las reglas especiales que acuerde el Consejo Directivo. Para contestar, el presidente del Consejo de Ministros contará con un período ilimitado de tiempo dentro de lo razonable, en tanto los ministros podrán contestar utilizando el tiempo que les concede la Mesa Directiva. Los ministros pueden conceder interrupciones por no más de dos minutos, previa autorización de la Mesa Directiva. Terminada su intervención, los miembros del consejo de ministros podrán retirarse de la Sala en cualquier momento. En el caso de investidura del nuevo Consejo de Ministros, su presidente plantea cuestión de confianza antes de abandonar la Sala. Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el presidente concede la palabra al ministro para que responda a la pregunta remitida en forma anticipada en un lapso no mayor de tres minutos. El Congresista tiene derecho a una repregunta, por un tiempo no mayor de un minuto, tras lo cual vendrá la intervención final del ministro, no mayor de dos minutos. Si se trata del debate y la sustentación del Presupuesto, el presidente dará el uso de la palabra en primer término al ministro de economía y finanzas para que sustente el pliego de ingresos sin límite de tiempo, y a cada uno de los ministros para que sustente el pliego de egresos de su sector por un tiempo no mayor a treinta minutos o de acuerdo al rol prefijado por el Consejo Directivo en coordinación con el presidente del Consejo de ministros. Del mismo modo se procederá cuando toque el

turno al presidente de la Corte Suprema, al Fiscal de la Nación, al presidente del Jurado Nacional de Elecciones y al Defensor del Pueblo. Si se trata de una invitación para informar, el presidente dará el uso de la palabra al ministro invitado por un tiempo no mayor de sesenta minutos, a efecto que realice su informe. Si son varios los ministros invitados, el Consejo Directivo fijará el tiempo que deba corresponder a cada uno. Acto seguido hablarán los voceros de los Grupos Parlamentarios por un tiempo no mayor a veinte minutos cada uno. Si el ministro lo solicita, el presidente le concederá nuevo tiempo para aclarar algún concepto dudoso o referirse a lo expresado por los Congresistas que intervinieron. Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el régimen establecido es el contenido en el artículo 85° del presente Reglamento.

g.- “Cuando concurren altos funcionarios del Estado, acusados constitucionalmente, para ejercer el derecho de defensa a que se contrae el artículo 100° de la Constitución Política, el presidente le concederá al acusado un tiempo de veinte minutos para que exponga su alegato. Es potestad del acusado ceder parte de ese tiempo a su abogado defensor. Terminada la exposición el acusado o su representante se retira de la Sala” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2006).

Aprobación del proyecto de ley

La aprobación del proyecto de Ley, es el momento cumbre del proceso de toma de decisiones en lo que se refiere al procedimiento legislativo en el Congreso de la República. Luego de un debate se pasa a la sanción (votación) de la iniciativa legislativa que, en el caso de ser aprobada adquiere un formato: autógrafa, debido a que en ella se estamparán las firmas del presidente y de uno de los vicepresidentes.

"Ninguna propuesta de ley que no tenga opinión, ni ninguna opinión que no haya sido publicada en el Portal del Congreso, en la Gazette del Congreso o en el Diario Oficial del Perú, podrá ser debatida al menos una semana antes de su debate en el Pleno del Congreso a menos que uno de estos requisitos o ambos sean ignorados, aprobado por la Junta de Presidentes, con un voto representativo de no menos de tres quintos de los miembros del Congreso. (Congress LEGISLATIVE RESOLUTION No.

011-2001-CR:2001). En caso de que un proyecto de ley o una resolución legislativa sea rechazada, el Presidente dirigirá su presentación. A menos que sea acordado por la mitad más uno del número legal de congresistas, la misma o cualquier otra propuesta sobre la misma cuestión no puede ser presentada hasta el siguiente período de sesiones anual. El Pleno podrá, a petición de un diputado o de un grupo parlamentario y por mayoría simple de los presentes, aprobar el establecimiento de una comisión de redacción, compuesta por tres diputados propuestos por el Presidente, para examinar el idioma de las medidas adoptadas (LEGISLATIVE RESOLUTION OF THE CONGRESS, 2000).

En caso de que se plantee un asunto anterior y se dé la aprobación para volver a las comisiones, el presidente dirigirá la remisión y comprobará el plazo. El Presidente y uno de los Vicepresidentes firmarán el autógrafo tan pronto como la oficina especializada del Estado Mayor elabore la propuesta de ley o resolución legislativa. Habrá una doble votación en el caso de los proyectos de ley que traten los temas enumerados en el párrafo tercero del artículo 73, para su aprobación formal por el Congreso. No se podrá debatir ninguna propuesta que no contenga una opinión de la Comisión, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento. (LEGISLATIVE RESOLUTION OF THE CONGRESS, 2001). Pasarán al menos seis (6) días antes de la segunda votación. A menos que el 40% de los congresistas desee lo contrario, esta segunda votación se llevará a cabo en su totalidad con un debate general. La Junta de Administración no puede seguir adelante con la legislación ni transmitirla al Presidente de la República para su aprobación sin la necesidad de una doble votación.

En esta etapa, la iniciativa legislativa culminó su elaboración y ya está lista para su envío al Poder Ejecutivo, en virtud de la relación inter-órganos que existe entre estos dos poderes del Estado (RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO, 2001).

La ley y su fundamento

La Ley, es el ordenamiento de razón dictado por los poderes públicos con los requisitos constitucionales necesarios. En la elaboración de la ley, conforme a nuestra legislación

vigente intervienen el poder legislativo y el ejecutivo. Es casi universal reconocer al poder ejecutivo la facultad de iniciativa en las leyes, atribución que corresponde también a cada miembro del poder legislativo. Por lo general, las cámaras deliberan la ley y la acuerdan por mayoría; normalmente, debe ser promulgada por el jefe del poder ejecutivo. Es práctica enumerar las leyes, de modo que sean citadas por el número que les corresponde cronológicamente (ALZAMORA, 1964:235).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY .../2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295, A FIN DE INCREMENTAR LAS PENAS Y HACER EFECTIVO EL PAGO INDEMNIZATORIO POR EL DAÑO AL HONOR CAUSADO AL QUERELLANTE.

COMISIÓN DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley .../2023-CR, presentado por el grupo parlamentario (...) a iniciativa del congresista (...), que propone la “Ley que modifica los artículos 131º y 132º del código penal, que sanciona con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva. y la modificación del artículo 1969º del código civil, en perjuicio al honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su (...) Sesión Extraordinaria, celebrada el 25 de junio de 2023, acordó por **MAYORÍA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: 1 (...) 2 (...) 3 (...) 4 (...) 5 (...) 6 (...) 7 (...) y voto dirimente 8 (...).

Con los votos en contra de los congresistas: 1 (...) 2 (...) 3 (...) 4 (...) 5 (...) 6 (...) 7 (...).

Con el voto de abstención de la congresista: 1 (...).

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procesales.

El Proyecto de Ley .../2022-CR ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 24 de junio de 2022, siendo esta la única comisión dictaminadora.

La iniciativa legislativa, materia de análisis del presente dictamen, cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que corresponde el respectivo estudio.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Se trata de un proyecto de Ley para modificar los artículos 131 y 132 del Código Penal, con la finalidad de sancionar con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva y por la afectación a la intimidad personal y que; como resultado de esta se vea perjudicado los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y la intimidad de la persona.

La fórmula legal, a su vez propone modificar y realizar una nueva redacción del artículo 1969° del Código Civil, con la finalidad de especificar de manera detallada la indemnización por haber causado perjuicio al honor, reputación e intimidad personal y familiar.

Así también, la fórmula legal propone una disposición complementaria final, y una disposición complementaria derogatoria por las cuales se disponen que la presente Ley entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y la derogación o modificación de todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Las modificaciones que propone el proyecto de ley en los artículos 131° y 132° del Código Penal, son las siguientes:

Artículo 131. Calumnia.

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y una reparación** civil en favor del querellante.

Artículo 132.

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar **su honor, reputación o** intimidad personal, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y una reparación** civil en favor del querellante.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años, con noventa a ciento veinte días-multa e imposición de reparación civil en favor del querellante.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e imposición de reparación civil en favor del querellante”.

Así también, la modificación del artículo 1969° del Código Civil, con el siguiente texto:

SECCIÓN SEXTA

Responsabilidad Extracontractual

Artículo 1969°. Indemnización por daño doloso y culposo

1. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.
2. Aquel que por dolo atribuye a una persona, un delito, un hecho, una cualidad, o una conducta que pueda perjudicar su honor, reputación o intimidad personal está obligado a indemnizarlo.

Asimismo, la fórmula legal contiene una disposición complementaria final y una disposición complementaria derogatoria por la cual se dispone lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. – Norma derogatoria.

Deróguese o modifíquese todas las normas que se opongan a la presente Ley.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Legislación nacional

1. Constitución Política del Perú.
2. Código Penal.
3. Código Civil.
4. Código Procesal Penal.
5. Decreto Legislativo N° 635.
6. Decreto Legislativo N° 295.

2.2. Normas convencionales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

2.3. Estatuto de Roma.

Opiniones solicitadas y recibidas

Solicitadas	Recibidas
a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficio P.O. ...-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 23 de setiembre de 2022.	a) Defensoría del pueblo oficio .../2022-DP/PAD, de fecha 2 de noviembre de 2022.
b) Ministerio Público. Oficio P.O. ...-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 23 de setiembre de 2022.	b) Ministerio de justicia oficio .../2022-JUS/SG de fecha 2 de diciembre de 2022. (Informe legal 222-2022JUS/DGDNCR).
c) Defensoría del Pueblo. Oficio P.O. ...-2022-2023-CJYDDHH/CR, de fecha 23 de setiembre de 2022.	

-
- d) Tribunal Constitucional. Oficio
P.O.0...-2022-2023-CJYDDHH/CR, de
fecha 23 de setiembre de 2022.
-

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1. Análisis técnico

Para realizar el análisis técnico, de lo que vendría a ser el objeto de la propuesta legislativa, que se propone con la finalidad de incrementar la pena de los delitos contra el honor, por la utilización indebida — para la inculpación ultrajante al agraviado de hechos o cualidades considerados negativos impropios por la sociedad con el ánimo de injuriar o difamar de los medios de comunicación, redes sociales, o sitios web de divulgación colectiva perjudicando los derechos fundamentales del individuo y de la familia.

En nuestra legislación se encuentra tipificado en los artículos 131° y 132° del Código Penal, en el título “Delitos contra el Honor”. Así también, en nuestra Constitución Política, uno de los aspectos más importantes de esta son los derechos fundamentales de la persona y en esta misma línea, se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que reconoce aspectos importantes referente a la protección de la Honra y la Dignidad de la persona, comprendida en el siguiente artículo:

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos

ataques.

De acuerdo a ello, resulta importante que dentro de un estado de derecho en el cuales rigen las instituciones democráticas, se debe garantizar los derechos fundamentales del individuo y la familia, protegiendo constitucionalmente su honor, reputación, integridad moral, intimidad familiar y su imagen personal.

El Tribunal Constitucional ha fundamentado en el Exp. 00249-2010-PA/TC, Derecho al Honor y la Buena Reputación del 04 de noviembre de 2010, en el caso Víctor Humberto Lazo Lainez Lozada, párrafo 11, lo siguiente:

En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

En la doctrina y en la jurisprudencia nacional, los delitos de calumnia y difamación están calificados como de mayor gravedad por nuestra legislación penal. Puesto que se trata de un hecho punible que lesiona el honor en su dimensión objetiva.

Vemos entonces que, a partir de la tipificación de estos ilícitos penales, se genera la obligación de que nuestra normativa penal vigente salvaguarde la integridad social de la persona. En nuestra legislación nacional, como bien se ha mencionado en la exposición de motivos de la propuesta legislativa, materia de análisis, busca que no se vean afectados los derechos fundamentales del individuo y la familia, protegidos constitucionalmente por nuestro ordenamiento jurídico, como son el honor, la buena reputación, la integridad moral, la intimidad y la imagen personal.

De esta manera, es importante indicar que el Estado ha hecho esfuerzos para implementar estrategias y mecanismos encaminados a la protección de los derechos

fundamentales del individuo y la familia, orientados en defensa de la dignidad de la persona, por el que debe velar por su respeto y garantía mediante mecanismos procesales idóneos, tanto civiles, penales y constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico.

Un aspecto importante y sobresaliente es que el marco normativo nacional incluye que en este tipo de delitos se evite la utilización indebida y la mala praxis realizada por los medios de comunicación, redes sociales, o sitios web de divulgación colectiva que afecten los derechos fundamentales de la persona y el núcleo familiar, esto en relación al espacio tenso y conflictivo entre la libertad de expresión e información y la protección penal del honor y la buena reputación de las personas. En ese contexto, se han desarrollado distintos criterios que han procurado equilibrar y ponderar el ejercicio, así como la compatibilidad de ambos derechos y valores constitucionales protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Como bien se señala, estos reclamos forman también el núcleo de los instrumentos legales que, a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de Herrera Ulloa vs Costa Rica, del 2 de julio de 2004, precisó que “El Derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto” cuyas restricciones deben cumplir 3 requisitos, a saber: 1) Deben estar expresamente fijadas por ley; 2) Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad ciudadana, el orden público o la salud o moral pública; y 3) Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Se percibe, entonces, que el objeto de la propuesta legislativa, relacionado a la protección de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad, no deben ser puestos en peligro o lesionados ya que se encuentran tutelados por nuestro ordenamiento jurídico. Otro aspecto importante que se debe tomar en cuenta es la libertad de expresión que poseen los distintos medios de comunicación para divulgar una noticia o información respecto a una persona, estos deben realizar una precisa investigación, además de cumplir los requisitos que están fijadas por ley.

3.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

En nuestra legislación nacional, es evidente la necesidad de promover acciones destinadas, en principio, a dar respuesta a las necesidades de los distintos casos de afectación al honor y buena reputación del individuo y su entorno familiar; asimismo, es importante afinar la tipificación, con mayor precisión, de este tipo de delito, todo esto con la finalidad de garantizar el respeto de la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado.

El proceso que se busca con la iniciativa legislativa es fortalecer la defensa del honor, la integridad moral, la buena reputación y la intimidad personal del individuo, que son derechos fundamentales de la persona y familia. En ese sentido, resulta importante que este tema involucre a distintos sectores del Estado y de la sociedad civil, en general. No se puede seguir afrontando este tema de una manera aislada. Es imperante seguir afinando el marco normativo penal, a nivel de todo tipo de disposiciones, sean leyes, directivas o directrices, que se apliquen desde el Estado de una manera organizada, coordinada, sistemática y con sostenibilidad en el tiempo.

En este orden de ideas, consideramos que la aprobación de la propuesta legislativa cooperará con nuestra legislación penal al precisar de manera detallada, clara y concisa el texto de los artículos 131° y 132° del Código Penal y el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, esta modificación propuesta en el proyecto de Ley en estudio, se enfoca en la urgencia de proteger el honor, la dignidad, la buena reputación y la intimidad personal del individuo y familia, a través de nuestros estamentos jurídicos, sancionarlos con el incremento de la pena por el uso indebido de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web que afectan derechos fundamentales de la persona protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En general, hace falta implementar una serie de estrategias normativas de investigación a escala adecuada a la complejidad y dimensión del problema. Hacen falta mayores

protocolos, procedimientos unificados y realizar un mayor análisis de lesividad y proporcionalidad para la determinación del quantum de las penas, para que el juzgador cumpla una correcta administración de justicia.

Este tipo de ilícitos penales han afectado duramente a las personas y su entorno familiar. Asimismo, cabe mencionar que es característica de los delitos del honor el estar excluido de la intervención del ministerio público para su denuncia y procesamiento penal. Según el artículo 138° del Código Penal, los delitos contra el honor “son perseguidos por ejercicio privado de la acción penal» mediante procedimiento especial que promueve el propio agraviado y que, en el Código de Procedimientos Penales de 1940, era denominado querrela”.

3.3. Análisis de las opiniones e información solicitada

a. Defensoría del pueblo

Mediante el Oficio ...-2022-DP/PAD, de fecha 29 de noviembre de 2022, la señora (...), primera adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, remite el presente Informe Jurídico Especializado, elaborado por la Primera Adjunta de la Defensoría del Pueblo, que concluye en lo siguiente:

Con relación a la modificación propuesta de los artículos 131 y 132 del Código Penal, con el fin de sancionar de forma más severa los delitos de calumnia y difamación, aumentando el monto de las multas y/o el quantum de la pena privativa de la libertad.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo recuerda que los tipos penales de injuria, calumnia y difamación regulados en el Código Penal tienen una incidencia directa en el ejercicio de las libertades de expresión e información, por lo que toda propuesta de reforma debe tener en cuenta estándares sobre ambas libertades desarrollados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (RELE) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH).

De esta forma, sería contrario a la Constitución Política y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se aprueben normas orientadas a sancionar de forma más severa los delitos de calumnia y difamación. Además, conlleva a desconocer las

decisiones vinculantes para el Estado peruano emitidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos, y las recomendaciones que en reiteradas ocasiones ha formulado la RELE sobre el particular.

3.4. Análisis de las opiniones e información solicitada

a. Ministerio de justicia

Mediante el Oficio ...-2022-JUS/SG, de fecha 12 de diciembre de 2022, el señor (...), secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe legal ...-2022-JUS/DGDNCR, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, que concluye en lo siguiente:

Con relación a la modificación propuesta de los artículos 131 y 132 del Código Penal que contemplan la regulación de los delitos de calumnia y difamación, a fin de incrementar la pena que se encuentra establecida, así como también se plantea modificar el artículo 1969 del Código Civil, en perjuicio al honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia. En ese sentido, se observa que su estructura consta de tres artículos, una única disposición complementaria final, y una única disposición complementaria derogatoria.

Al respecto, del análisis de fondo realizado es parcialmente viable con observaciones al proyecto de Ley N° .../2022-CR, "Ley que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal, que sanciona con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva, y la modificación del artículo 1969 del Código Civil en perjuicio al honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia".

Por otro lado, con relación a la modificación a los artículos 131 y 132 del Código Penal, se considera **no viable**, en tanto, no se ha sustentado debidamente las razones que justifican la cuantía en el incremento de la pena que se propone, en consideración al principio de lesividad, principio de proporcionalidad y principio de mínima intervención penal.

Asimismo, la modificación al artículo 1969 del Código Civil, se considera viable la

finalidad que se persigue, no obstante, la forma en la que se prevé su cumplimiento a través de la incorporación en el artículo 1969 que se regula en la sección sexta del Código Civil, no resulta ser coherente normativamente con el sentido integral del precepto normativo, ni con la regulación de las demás disposiciones normativas que se contemplan en la sección antes referida, salvo que se contemple en un precepto normativo independiente.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto al erario público, si no por el contrario la fortalece, puesto que se trata de la modificación en los artículos 131 y 132 respecto a Delitos contra el Honor del Código Penal vigente y del artículo 1969 indemnización por daño moroso y culposo del Código Civil, priorizando el cuidado de los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar. Todo esto con la finalidad de garantizar el respeto de la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley .../2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295, A FIN DE INCREMENTAR LAS PENAS Y HACER EFECTIVO EL PAGO INDEMNIZATORIO POR EL DAÑO AL HONOR CAUSADO AL QUERELLANTE

Artículo 1. Modificación de los artículos 131 y 132 del Código Penal — Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 131 y 132 del Código Penal, respecto a delitos contra el honor, en los siguientes términos:

“Calumnia”

Artículo 131. Calumnia.

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y una reparación** civil en favor del querellante.

“Difamación”

Artículo 132.

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar **su honor, reputación o** intimidad personal, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y una reparación** civil en favor del querellante.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años, con noventa a ciento veinte días-multa e imposición de reparación civil en favor del querellante.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e imposición de reparación civil en favor del querellante”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 1969-A al Código Civil, Decreto Legislativo 295

Se incorpora el artículo 1969-A al Código Civil, Decreto Legislativo 295, en los siguientes términos:

“Indemnización por daño contra el honor”

Artículo 1969-A. Aquel que por dolo o culpa causa daño al honor personal está obligado a indemnizarlo”.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Tras analizar exhaustivamente la relación entre la prensa y los problemas ambientales en Puno, se concluye que la prensa desempeña un papel crucial en la existencia y percepción de dichos problemas. La forma en que se informa y se presenta la información ambiental impacta directamente en la conciencia pública y, por ende, en la toma de decisiones ciudadana. La responsabilidad de la prensa no solo radica en informar, sino también en influir de manera positiva en la percepción ambiental, destacando la importancia de abordar estos problemas de manera sostenible. Estos hallazgos resaltan la necesidad de una cobertura mediática ética y comprometida con la promoción de prácticas ambientales responsables para contribuir a la preservación del entorno en Puno.

SEGUNDA: Tras explorar la evolución histórica de la prensa en los medios masivos en Puno, se evidencia una transformación significativa en la manera en que se abordan los temas ambientales. Desde sus inicios hasta la actualidad, se observa un cambio en la profundidad y la diversidad de la cobertura, reflejando tanto avances tecnológicos como cambios en la conciencia social. Sin embargo, también se ha identificado una afectación en la medida en que ciertos intereses económicos han influido en la narrativa mediática. La publicidad y la presión financiera pueden haber llevado a una falta de objetividad en la presentación de problemas ambientales. A pesar de los desafíos, la evolución histórica resalta la importancia de una prensa comprometida y ética para abordar de manera efectiva los problemas ambientales en Puno.

TERCERA: Al examinar detalladamente el proyecto de ley existente y su estatuto, así como las opiniones expresadas por entidades gubernamentales clave como la Defensoría

del Pueblo y el Ministerio de Justicia, se revela un marco legal en evolución. Aunque no se identificó un proyecto de ley específico centrado exclusivamente en la relación entre la prensa y los temas ambientales, se encontraron disposiciones en el estatuto existente que abordan aspectos relacionados con la ética periodística y la divulgación veraz de información ambiental. Aunque el marco legal actual brinda ciertas pautas, existe una oportunidad para fortalecer estas disposiciones y promover una cobertura mediática más efectiva y ética de los problemas ambientales en Puno.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dada la influencia significativa de la prensa en la percepción pública de los problemas ambientales en Puno, se recomienda implementar programas de formación y concientización para periodistas. Estos programas deben enfocarse en la ética periodística, la veracidad en la información y la importancia de abordar los problemas ambientales de manera equitativa. Además, se sugiere establecer colaboraciones entre medios de comunicación y organizaciones ambientales locales para fortalecer la cobertura y promover la responsabilidad social de la prensa.

SEGUNDA: Se recomienda establecer un comité de ética mediática en Puno, compuesto por expertos en periodismo y medio ambiente. Este comité podría supervisar la cobertura mediática, garantizando que los intereses económicos no distorsionen la presentación de temas ambientales. Además, se sugiere promover la transparencia en la propiedad de los medios de comunicación y fomentar la diversidad de voces en la cobertura ambiental para asegurar una narrativa equilibrada y completa.

TERCERA: Considerando la falta de un proyecto de ley específico, se recomienda iniciar un diálogo entre legisladores, la sociedad civil y expertos en medio ambiente y periodismo. Este diálogo debería conducir a la formulación de un proyecto de ley integral que aborde de manera específica la responsabilidad de la prensa en la cobertura de temas ambientales. La participación activa de entidades estatales, como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia, será crucial en este proceso legislativo.

BIBLIOGRAFÍA

Alegre Chang, Ada. Temas Ambientales, Ponencia Magistral desarrollado en el evento: “Inmersión para Fiscales en Materia Ambiental”, organizado por la Fiscalía de la Nación, en convenio con la Escuela del Ministerio Público “Gonzalo Ortiz de Cevallos” y realizado en Lima del 14 al 19 de julio del 2008.

AMAG (2013), Justicia y Democracia, Tomo I, 345 páginas, Lima Perú.

Andaluz C. (2016), Manual Derecho Ambiental, editorial iustitia Tomo I, 1163, páginas, Lima Perú.

Andaluz Westreicher, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. 2 edición. Edit. Iustitia, Lima. 2009. p. 345.

Andaluz Westreicher, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Edit. Iustitia. p. 682.

Andaluz Westreicher, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Edit. Iustitia. P. 684

ANDULUZ WESTREICHER, Manuel. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición, Editorial. Iustitia. Lima. 2009. p. 62.

Baldeón, J. (2016), Tratado de Derecho Minero Peruano, Tomo I, 1052 páginas, Jurista Editores Lima Perú.

BALLESTA, J. (1995): Enseñar con los medios de comunicación. Barcelona, PPU.

Bernal, C. 2006 Metodología de Investigación Editora Leticia Gaona Figueroa, segunda edición, México tomo I, 304 páginas.

Bramont Arias-Torres, Luís Alberto. Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Editorial San Marcos. Edición 1998. p. 585

Bramont Arias-Torres, Luis Alberto. Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Editorial San Marcos. Edición 1998. p. 589.

Bramont Arias-Torres, Luis Alberto. Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Editorial San Marcos. Edición 1998. p. 589.

Canosa Usera, Raúl. Constitución y Medio Ambiente. Jurista Editores, 2004. p. 87.

- Caro Coria, Dino Carlos. Derecho penal del ambiente. Delitos y técnicas de tipificación. Gráfica horizonte. 1999. p. 372.
- Caro Coria, Dino Carlos. La protección penal del Ambiente. Benites, Mercado, Lima, 1995. p. 321.
- Caro, D. (2015), defensa penal de la empresa y sus funcionarios en delitos ambientales, Tomo I, 395 páginas, jurista editores Lima Perú.
- Cavero, P. (2015), Derecho Penal Económico, Tomo II, Segunda Edición Instituto Pacífico 1197 páginas, Lima Perú
- Ccama, H. (2017). Conocimiento sobre educación ambiental y las actitudes frente a la contaminación ambiental de los estudiantes de la escuela profesional de educación secundaria de la U.N.A Puno - 2016. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- CEPEI. Medio Ambiente y Desarrollo. Lima, AAVV. Eduardo Ferrero Editores, 1992. p. 109
- Círculo de derecho administrativo (2015), revista círculo de derecho administrativo, Tomo I, 412 páginas, editorial Tinco Facultad de Derecho PUC Lima Perú.
- Contreras Morales, Oscar. Tutela de intereses supraindividuales en materia ambiental. Ius et Praxis, N° 29. Lima, 1998. p. 2343.
- Coila, M. (2019) percepciones sobre contaminación ambiental y su relación con las Actitudes ambientales de los estudiantes de la escuela profesional de educación secundaria una puno, 2019. Universidad Nacional del Altiplano, Puno Perú.
- Cuadros, J., & Silva, O. (2015). La percepción de la información educativa de Los problemas medioambientales de la prensa escrita local y su relación con las soluciones ecológicas desde los estudiantes de los colegios del distrito de San Luis en el año 2015. Universidad de San Martín de Porres.

- Fix Zamudio, Héctor. La defensa procesal de los intereses difusos. Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50. Lima, 1993. p. 117.
- Franciskovic, M. (2011) Derecho Ambiental, fondo editorial USMP Lima – Perú.
- Francovich, M. (2015), Derecho Minero y medio ambiente, Tomo I, 334 páginas, editorial GRIJLEY Lima Perú.
- Frigols I Brines, Eliseu. La Prueba del Delito Medioambiental. En Tratado de Derecho Penal, Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo. Editorial Normas Legales. Trujillo. 2004. p. 511.
- Gómez, Javier. El Mundo, revista de la prensa WEB. Lunes, 25/Enero/2021.
- Gonnet, J. (1984): El periódico en la escuela. Madrid, Narcea.
- Guerra, M. Breve Introducción a la Ética ecológica. Edit. Ant. Machado libros.
- Garrido Lecca, Hernán. Economía y Ecología. Encuentros y Desencuentros. Lima, Fundación Friedrich Ebert, 1993. p. 261.
- Hinojosa, N. Periodismo y propaganda en el Perú. Una relación compleja durante los procesos electorales. Universidad de San Martín de Porres (Perú).
- Kofi, A. (2000). Un destino común; un compromiso renovado. Naciones Unidas Nueva York.
- LA MADRID, A. (2000). Derecho Ambiental Perú. C Impresiones. Lima – Perú.
- Lamadrid Ubilús, Alejandro. El Derecho Penal Ambiental en el Perú. Edit. Grijley. 2011.p. 400.
- Ley N° 29325 del 5 de marzo de 2009. Ley del Sistema Nacional de evaluación y fiscalización ambiental; y su reglamento el D.S. 022-2009-MINAM del 15 de diciembre de 2009.
- López, R. (2006) Metodología Jurídica IURE Editores, segunda reimpresión, México tomo I, 286 páginas.

- Loayza, M. (2005-2006). El Papel de los diarios El Comercio y La República en la difusión de información sobre el medio ambiente, para el logro del desarrollo sostenible. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- MARTIN MATEO, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental. III Trivium. Madrid. 1998. p. 96.
- Masterman, L. (1993): La enseñanza de los medios de comunicación. Madrid, La Torre.
- Martos Nuñez, Juan Antonio. Derecho Penal Parte General: Fundamentos del Derecho Penal. Civitas, Madrid, 2001. p. 44.
- MERAYO, A. (2000): «Cómo aprender en el siglo de la información: claves para una enseñanza más comunicativa», en Comunicar, 14; 35-42.
- Módulo III Fiscalización ambiental diplomado derecho minero ambiental – 2013 ISPACJ – Lima.
- Naciones Unidas. Recursos naturales de los países en desarrollo, investigación, explotación y utilización nacional. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales 1970.
- Pineda, J. (2008) Investigación Jurídica Editorial pacífico Puno, primera Edición, tomo I, 210 páginas.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso. Los delitos contra el medio ambiente. Editorial Rodhas SAC. Primera edición. 2010. p. 119-120.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso. Los delitos contra el medio ambiente. Editorial Rodhas SAC. Primera edición. 2010. p.120.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Exegesis Nuevo Código Procesal Penal. Tomo II. Editorial Rodhas. 2009. p. 345.
- Pérez, M. (2017). Evaluación de riesgo ambiental en el área de influencia minera del Río Crucero por Plomo y Mercurio- distrito de Ananea. Universidad Nacional del Altiplano, Puno – Perú.
- Pierre F. (2012), Gestión Ambiental y Empresa, Tomo I, 693 páginas, editorial RODHAS Lima Perú.

Quispe, E. (2018) Actitudes hacia la conservación ambiental en estudiantes del V Ciclo de la Institución Educativa Primaria N° 72164 Sara Chávez del distrito de Macusani provincia de Carabaya – 2018. Universidad Peruana Unión.

Quispe, E., & Mamani, G. (2020). Valores y conciencia ambiental en estudiantes del quinto año de secundaria en tres colegios particulares de Juliaca, Puno - 2019. Universidad Peruana Unión Lima.

Reátegui Sábchez, James. La Contaminación ambiental como delito”. Jurista Editores E.I.R.L. Primera edición. 2006. p. 64.

Robles, L. & Robles, E. & Sanches, R. & Flores V., noviembre

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Operacionalización

Aspectos	Contenidos
La responsabilidad de la prensa frente a temas en materia ambiental en Puno	¿La prensa tendrá responsabilidad en la existencia de problemas ambientales en Puno? ¿Existe necesidad o estructuración de normas para una actuación adecuada?
<i>El método de investigación</i>	<i>recolección u obtención de información</i> confiable, pertinentes y suficientes. <i>fuentes primaria</i> mediante información directa.
Los objetivos	OBJETIVO GENERAL Caracterizar el discurso mediático de la prensa que afecta la correcta y objetiva protección del bien jurídico protegido en material ambiental de Puno. OBJETIVOS ESPECÍFICOS Describir la evolución histórica de la prensa de cómo afecta la protección del bien jurídico protegido en material ambiental de Puno.
Las hipótesis	No lo considera esta clase de investigación
Las variables o categorías de estudio	El discurso mediático de la prensa que afecta la correcta y objetiva protección del bien jurídico protegido en material ambiental de Puno, será con frecuencia mucha, poca, nada.
Las muestras de estudio	Es una investigación cualitativa y no tiene referencia con la muestra.
Las técnicas e instrumentos para recoger la información	Observación participante. observación directa
Las técnicas e instrumentos para analizar la información	Análisis documental sean: documentos personales, institucionales o grupales, formales o informales.

Anexo 02: Ficha bibliográfica y análisis documental

LIBRO	
AUTOR:	VARIOS AUTORES
	APELLIDO (s), Nombre (s)
TITULO Y SUBTITULO:	"Climate Change in the Media: Public Perception and the Responsibility of News Outlets"
EDICION:	Primera edición
	(a partir de la 2ª.)
RESUMEN:	
<p>Este libro explora los desafíos que enfrentan los medios de comunicación al cubrir el cambio climático y sus efectos. Enfatiza la necesidad de historias más llamativas y ricas en contexto sobre el cambio climático durante todo el año para involucrar al público.</p>	

LIBRO	
AUTOR:	VARIOS AUTORES
	APELLIDO (s), Nombre (s)
TITULO Y SUBTITULO:	"Press and Planet in Danger: Environmental Reporters on the Edge of the Climate Crises"
EDICION:	Primera edición
	(a partir de la 2ª.)
RESUMEN:	
<p>Este libro destaca los riesgos que enfrentan los periodistas que informan sobre temas ambientales, incluyendo amenazas, ataques e incluso la muerte. Arroja luz sobre el complejo tapiz de actores involucrados en temas ambientales y la violencia a la que recurren para proteger sus intereses económicos.</p>	

LIBRO

AUTOR: VARIOS AUTORES

APELLIDO (s), Nombre (s)

TITULO Y SUBTITULO: Corporate Social Responsibility and Environmental Affairs in the British Press: An Ecofeminist Critique of Neoliberalism"

EDICION: _____

Primera edición
(a partir de la 2.)

RESUMEN: _____

Este libro ofrece una crítica ecofeminista del neoliberalismo, utilizando la responsabilidad social corporativa (RSC) y la cobertura de prensa de los asuntos ambientales como estudio de caso. Argumenta que la RSC perpetúa la desigualdad y la explotación de las mujeres y la naturaleza.

LIBRO

AUTOR: VARIOS AUTORES

APELLIDO (s), Nombre (s)

TITULO Y SUBTITULO: Corporate Social Responsibility and Environmental Affairs in the British Press: An Ecofeminist Critique of Neoliberalism"

EDICION: _____

Primera edición
(a partir de la 2.)

RESUMEN: _____

Este libro ofrece una crítica ecofeminista del neoliberalismo, utilizando la responsabilidad social corporativa (RSC) y la cobertura de prensa de los asuntos ambientales como estudio de caso. Argumenta que la RSC perpetúa la desigualdad y la explotación de las mujeres y la naturaleza.

LIBRO

AUTOR: VARIOS AUTORES

APELLIDO (s), Nombre (s)

TITULO Y SUBTITULO: "Press and Planet in Danger: Environmental Reporters on the Edge of the Climate Crises"

EDICION: _____

(a partir de la 2ª.)

RESUMEN: _____

Este libro destaca los riesgos que enfrentan los periodistas que informan sobre temas ambientales, incluyendo amenazas, ataques e incluso la muerte. Arroja luz sobre el complejo tapiz de actores involucrados en temas ambientales y la violencia a la que recurren para proteger sus intereses económicos.